



INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA (MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS)

ALGUNAS REFLEXIONES GENERALES

Como cuestión de estilo, hemos de comenzar diciendo que llama la atención que la Exposición de Motivos emplee un lenguaje afectado. No se ajusta a un mínimo sentido estético, y está de más emplear en un texto normativo expresiones como “tempo de la concordia” o decir que se quiere “abrir” la justicia civil a los ciudadanos para que “se sientan protagonistas de sus propios problemas”. El uso simbólico del Derecho debería quedar excluido de los textos normativos, es mejor que el llamado “lenguaje de madera” se reserve al discurso político.

No nos parece, por otro lado, que el enunciado de la reforma pretendida encuentre reflejo en el texto normativo que se presenta, y que trata de reformas de naturaleza técnica, y también otras que tienen que ver con la implantación de nuevas figuras como el pleito testigo, la extensión de efectos y el fomento de la mediación. Estas medidas no parece que vayan a dotar de mayor eficiencia real al saturado proceso civil español, que padece desde hace años de un grave problema de sobrecarga de entrada, al que acompaña otro de ineficiencia en la respuesta.

Por último, nos parece necesario poner de relieve el desenfocado punto de partida que se adopta en este proyecto. En el texto se hace alusión permanentemente – incluso en el título de la ley – al *servicio público de Justicia*. En todo el anteproyecto se repite este término: se habla de garantizar la sostenibilidad del servicio público de Justicia, de evitar el uso abusivo de dicho servicio público, de lograr que el servicio público de Justicia sea capaz de ofrecer a los ciudadanos una respuesta adecuada, ... Incluso el título de la ley nos indica que se quiere mejorar la "eficiencia procesal del servicio público de Justicia".

No es el servicio público de Justicia el que puede ser mejorado con las medidas proyectadas en esta ley, sino el ejercicio de la potestad jurisdiccional al que se refiere el art. 117 de la Constitución; o, si se prefiere, su reverso constitucional, que es el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

El art. 117.1 de nuestra Carta Magna nos dice que *la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.*

Es esta Justicia la que necesita una reforma que garantice su sostenibilidad, la que debe ofrecer una respuesta adecuada a los ciudadanos y la que tiene que ser eficiente. Lo que el anteproyecto denomina "servicio público de Justicia" no deja de ser la llamada "administración de la Administración de Justicia", el conjunto de medios instrumentales puestos al servicio de los jueces y magistrados para el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El servicio público de Justicia, así entendido, se mejora y se garantiza, en su eficiencia y en su sostenibilidad, con una asignación suficiente de recursos, con una plantilla de funcionarios adecuada, con la implementación ordenada de medios tecnológicos y con el desarrollo de métodos y sistemas de organización del trabajo y de gestión de la información eficaces.

En definitiva, el servicio público de Justicia no puede alcanzar nunca nivel alguno de eficacia procesal porque el proceso es pura jurisdicción, ajena por lo tanto a dicho servicio público.

CONCLUSIÓN: Nuestra primera propuesta, por lo tanto, es el cambio de denominación del anteproyecto para eliminar la referencia al "servicio público de Justicia" y la sustitución de esta expresión en todo el texto.

INFORME SOBRE EL TÍTULO I (MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS)

I. VISIÓN DE CONJUNTO DEL ANTEPROYECTO.

A) INTRODUCCIÓN

El Título I del anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia se dedica a los MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

La Justicia, según se declara en la Exposición de Motivos, se configura como un elemento imprescindible -la espina dorsal -de la paz social, en un sistema que pretende incorporar nuevos valores como la solidaridad y el humanismo. En este sistema ha de propiciarse la participación de los ciudadanos y que asuman la responsabilidad de contribuir a la sostenibilidad del servicio público de Justicia .

Es, bajo estas premisas, que se establece en el título I, el más novedoso de la reforma, la regulación exhaustiva de mecanismos adecuados de solución de controversias que tratan de ofrecer a la ciudadanía la vía más adecuada para gestionar su problema.

Esta regulación, que se establece con vocación de cambio, impulso y consolidación, más allá de la coyuntura actual y el previsible incremento de la litigiosidad, se refiere tanto al ámbito extrajudicial, previo al acceso a la jurisdicción, como al intrajudicial.

Se recurre a fórmulas de incentivos y sanciones, fundamentalmente en materia de costas. Se toma como referencia la implementación llevada a cabo en países del entorno, según análisis de la Comisión europea que, junto con el Parlamento europeo recomendó a los estados miembros intensificar sus esfuerzos para fomentar la mediación.

Otra novedad destacable de la reforma es la introducción de la noción de abuso del servicio público de Justicia. La valoración por parte del Juez de la actitud de las partes en la utilización de los medios adecuados de solución de conflictos y el acceso a la jurisdicción con fines dilatorios o

pretensiones notoriamente injustificadas, puede tener su reflejo en la imposición o incluso exoneración de costas, al estimar que se ha producido por alguna de las partes un abuso que atenta contra la sostenibilidad del servicio público de Justicia.

La propuesta de reforma, así concebida, ha de valorarse positivamente.

No obstante, al Anteproyecto le falta ambición al excluir expresamente de su ámbito de aplicación las materias penal, laboral, concursal y contencioso-administrativa. En particular, se desaprovecha la oportunidad de regular instrumentos de justicia restaurativa en el ámbito penal, como la mediación, para contribuir a fomentar la efectiva reparación de la víctima, la responsabilización del infractor, y la pacificación de la comunidad, mediante fórmulas conocidas y experimentadas con éxito en los últimos 20 años en distintas comunidades del Estado. Quizás esta omisión se debe a la intención deliberada de no comprometer inversión presupuestaria en recursos que, dada la naturaleza pública del derecho penal, habrán de ser necesariamente de la misma naturaleza. El Estatuto de la Víctima en este extremo, como en otros, seguirá sin cumplirse.

B) SOBRE EL TEXTO NORMATIVO

El Título I- Medios adecuados de solución de controversias- se compone de tres capítulos y abarca del artículo 1 al 15.

El concepto de “medio adecuado de solución de controversias” se hace en un sentido amplio: *cualquier tipo de actividad negocial al que las partes acuden de buena fe para solucionar extrajudicialmente un conflicto, por si mismas o con la intervención de un tercero neutral.*

En el mismo artículo 1 se citan a modo de ejemplo, la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente, o cualquier otro tipo de actividad negocial no tipificada legalmente, siempre que se cumplan determinados requisitos de documentación y constancia.

A la novedad, positiva, de regulación en sentido amplio y no exhaustivo de diferentes mecanismos de solución de conflictos, se une lo que quizás es la apuesta más arriesgada del anteproyecto, esto es, la exigencia con carácter general en el orden Jurisdiccional civil, de acudir a

alguno de estos medios, para que se pueda admitir la demanda. Esto es, esta actividad negocial previa se configura como un auténtico requisito de procedibilidad en el orden civil, a salvo las excepciones previstas.

Es, sin duda, un mecanismo de fomento de las soluciones alternativas que puede convertirse en un obstáculo de acceso a la jurisdicción, cuando menos de un requisito que encarecerá el proceso y que puede conseguir el efecto contrario al deseado, esto es, crear recelo sobre estas fórmulas autocompositivas. En Italia, por ejemplo, no ha funcionado la mediación obligatoria y previa a la demanda civil.

Otros aspectos criticables de la regulación son los siguientes:

- Se hace escaso hincapié en los beneficios que las partes pueden obtener con la utilización de estos medios. Se incide en demasía en la actividad negocial obviando aspectos de pacificación, reconciliación, restablecimiento de relaciones etc. que afectan también a muchos conflictos civiles o mercantiles.
- La sistematización de la materia en los diferentes capítulos y artículos es francamente mejorable.
- La confidencialidad puede verse comprometida con la posibilidad de que la parte condenada en costas pueda pedir su exención o rebaja por vía de lo dispuesto en el artículo 14.4, relativo, precisamente a la oferta vinculante confidencial.
- La imposición de multas y sanciones, además de costas, tomando en consideración la actitud de las partes - art. 4.3- y el posible abuso del servicio de la Justicia, es correcto en cuanto que da cierto margen de discrecionalidad al Juez, si bien puede resultar coactivo su establecimiento sin el contrapeso de los beneficios que se pretenden.

C) CONCLUSIÓN

En conclusión, la propuesta del prelegislador en esta materia, sus declaradas intenciones, han de valorarse positivamente. No obstante, es arriesgada en algunas cuestiones de gran trascendencia - el establecimiento de un requisito de procedibilidad -, y mejorable en aspectos de sistematización.

II. ALGUNOS ASPECTOS CRÍTICOS DEL ANTEPROYECTO.

A) LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: EL PEAJE DE ACCESO A LA JUSTICIA

El Título I del anteproyecto (artículos 1 a 15) regula los medios adecuados de resolución de controversias. Y, de esa regulación, la novedad más importante es que, en el orden civil y con determinadas excepciones, se establece como requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias (artículo 1.3), de manera que, si no se acredita dicho requisito en la forma que indica el propio artículo, la demanda será inadmitida.

Nada que objetar, como punto de partida, a la idea de establecer algún filtro previo que evite que accedan a la jurisdicción conflictos que, por su objeto o por otras características, pueden solucionarse sin necesidad de desplegar una actividad jurisdiccional plena que implica gastos elevados para los contribuyentes. Son ese tipo de asuntos, ciertamente, los que en la actualidad influyen de manera decisiva en el nivel de saturación alcanzado por nuestro sistema judicial.

Sin embargo, este requisito de procedibilidad constituye una barrera de acceso al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que su regulación debe ser cuidadosa para que la interferencia en aquel derecho se encuentre suficientemente justificada.

Nos parece claro que el proyecto persigue un fin constitucionalmente legítimo, cual es garantizar la sostenibilidad del sistema de justicia civil. O, si se prefiere, garantizar que la tutela judicial que brindan nuestros tribunales civiles sea "efectiva".

Por otro lado, los medios adecuados de negociación a los que pueden acudir las partes antes de iniciar el proceso se regulan de manera amplia. Y la carga acreditativa del intento previo de negociación que se impone a las partes para que su demanda sea admitida es relativamente leve.

Ahora bien, si este "peaje de acceso" a la jurisdicción no se traduce en una mejora real de las alternativas de las que disponen los ciudadanos para alcanzar un fin satisfactorio para sus demandas de arreglo de controversias, el requisito de procedibilidad se convertirá en un simple trámite

burocrático. En la medida en que ese trámite conlleva costes económicos (artículo 8 - honorarios -; art. 2 - intervención preceptiva de abogado -) y procesales (ya que quien inicia el proceso está obligado a interponer la demanda en un plazo breve, bajo pena de tener que repetirlo, artículo 4.2), puede tener efectos disuasorios que podrían llegar a afectar a la proporcionalidad del requisito de acceso.

Lo anterior tiene que ver fundamentalmente con la eficacia de las alternativas de negociación previa que se ofrecen a las partes, cuestión sobre la que hablaremos en el apartado siguiente.

CONCLUSIÓN: La falta de medidas eficaces que incentiven el uso de los medios previos de negociación puede vaciarlos de contenido, convirtiéndolos en un trámite burocrático previo al acceso a la jurisdicción que, por los costes que conlleva, puede tener cierto efecto disuasorio sobre el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

B) EFICACIA ¿PROBADA? (EL PALO SIN LA ZANAHORIA)

En la Exposición de Motivos, al tratar del Título I, se hace referencia de manera genérica, sin alusión a ningún modelo en particular, a la experiencia de otros países, a que las medidas en el derecho comparado han oscilado entre el estímulo y la sanción en relación con el uso adecuado o el rechazo injustificado a estos medios de resolución de conflictos y a que la Unión Europea ha detectado problemas de implantación del modelo mediador por falta de una cultura de la mediación en determinados países.

Si esto es así, cobran una importancia fundamental las medidas de estímulo que se introduzcan para que particulares y profesionales recurran a los medios de negociación o resolución previa de conflictos, ya que de lo contrario acudirán a ellos con la sola finalidad de obtener el documento acreditativo que les abra la vía jurisdiccional.

En la Exposición de Motivos se dice que desde la entrada en vigor de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, *no se ha conseguido desarrollar la potencialidad augurada desde su gestación*. También se dice que uno de los propósitos de la norma es fomentar el *modo de proceder habitual de la abogacía*, consistente en la negociación directa para lograr un acuerdo entre las partes, de manera que el catálogo de mecanismos de negociación asistida que se regula *sea subsidiario*

de la actividad negociadora directa que ya se practica tradicionalmente por la abogacía.

Así pues, el proyecto asume que en la actualidad (i) los abogados ya negocian habitualmente antes de acudir al proceso judicial, pero esto no evita que llegue a los juzgados un número excesivo de asuntos; y (ii) la mediación, como método alternativo de resolución de conflictos, no está funcionando adecuadamente.

Sin embargo, en la normativa que se quiere introducir se dice que la mediación se regulará por lo previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio (art. 3.3), lo que remite al actual marco regulatorio, que no se ha demostrado eficaz. Es cierto que en la disposición final tercera se modifica la Ley 5/2012, pero las modificaciones introducidas no tienen suficiente entidad como para pensar que mejorarán sustancialmente el éxito de la mediación como método alternativo de resolución de controversias.

Y, en cuanto a la negociación previa habitualmente desarrollada por los abogados, se eleva dicha negociación a la categoría de "medio adecuado de solución de controversias", con un reconocimiento expreso en el art. 1, apartado 3, párrafo segundo, y en el art. 11 del anteproyecto. De manera que se entiende cumplido el requisito de procedibilidad si las propias partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva, firman un documento en el que reflejen los aspectos mínimos esenciales de la negociación que exige el art. 7.2. En la práctica, esto supone que el proyecto obliga solamente a los abogados a documentar lo que actualmente ya hacen de manera habitual, sin éxito suficiente como para evitar la saturación del sistema judicial.

Asimismo, respecto de otras posibles formas de negociación previa, el art. 3.4 menciona la conciliación ante Notario, con remisión a su regulación actual; y el art. 3.5 alude a la conciliación ante el Registrador, que sigue sujeta a su normativa, que no se modifica. Es decir, si estos medios no han sido eficaces antes del proyecto tampoco lo serán después, puesto que en el texto no se modifica su regulación actual.

Lo que sí hace la ley es regular expresamente otros medios adecuados de negociación previa, como son la conciliación privada (art. 12), la oferta vinculante confidencial (art. 14) y la opinión de un experto independiente (art. 15). No dudamos de que estos medios alternativos pueden resultar interesantes en determinados asuntos, pero con carácter general no es esperable que las partes acudan

a ellos a menos que dispongan de un incentivo fuerte, por los costes que conllevan, ya que, salvo en el caso de la oferta vinculante, interviene un tercero cuyos honorarios hay que abonar (art. 8); además de que, para todas las modalidades, será preceptiva la asistencia de abogado en muchos supuestos (art. 2.2).

Los principales incentivos que establece el proyecto para acudir a estos medios alternativos son dos: (i) la regulación de las costas procesales; (ii) la posibilidad de obtener un acuerdo judicialmente ejecutivo.

Ahora bien, estos dos incentivos se aplican también a la negociación previa directa entre las partes, asistidos o no por sus abogados, por lo que cabe preguntarse por qué preferirían las partes incurrir en los costes de los otros medios de negociación previa cuando pueden obtener los mismos beneficios asumiendo únicamente los honorarios de su abogado.

En definitiva, parece que todo se confía a la voluntad de las partes de evitar la judicialización del conflicto, lo que choca con una realidad como la de nuestro país, en la que se constata, en palabras del propio anteproyecto, un fracaso de la mediación por la *falta de una "cultura" de la mediación*.

CONCLUSIÓN: El anteproyecto ofrece muchas dudas en cuanto a la eficacia de los medios de negociación previa a la vía judicial que establece. El éxito del sistema se hace reposar en la buena voluntad de las partes, ya que se les permite dar por cumplido el requisito de procedibilidad con una mínima documentación de la actividad negocial que ya se lleva a efecto en la práctica de manera habitual y que no ha evitado la saturación del sistema judicial, sin que se potencie adecuadamente el uso de los demás medios alternativos previstos en la ley.

C) CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Se exponen a continuación unas breves reflexiones sobre algunas cuestiones. No pretendemos realizar un análisis exhaustivo del proyecto, sino solo poner el acento en aquellos aspectos de mayor trascendencia.

1º- MATERIAS EXCLUIDAS (art. 1.4):

1. - Se dice que quedan excluidas, incluso por derivación judicial, del sometimiento a los medios adecuados de solución de controversias las materias que afecten a *derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, sin perjuicio de que sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil.*

Parece que con ello se están excluyendo de los medios adecuados de solución de controversias (no del requisito de procedibilidad, sino del uso de estos medios) los procesos de familia, con la salvedad de las medidas provisionales. Ello no tendría demasiado sentido, dado que en este ámbito la negociación entre las partes es no solo conveniente sino imprescindible, y de hecho toda la regulación en la materia, sustantiva y procesal, se basa en la preferencia por el acuerdo, previo o simultáneo al proceso.

Tampoco parece congruente permitir el uso de estos medios en las medidas provisionales y no en las definitivas, cuyo contenido es idéntico.

En particular, es importante recordar que, cuando se excluyen estos procesos del sometimiento a medios adecuados de solución de controversias, se está excluyendo la negociación directa por las partes asistidas por sus abogados (art. 1.3), lo que no es razonable.

2. También se dice que *en ningún caso podrán aplicarse dichos medios de solución de controversias a los conflictos que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Estas materias son las propias de la competencia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, entre las que se encuentran los procesos de separación y divorcio, relaciones paterno filiales, los procesos que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.

Hay que repetir lo dicho en el apartado anterior. No se están excluyendo estos procesos del requisito de procedibilidad, sino del sometimiento a los medios adecuados de solución, entre los que se

encuentra la negociación entre abogados, lo que es altamente contraproducente y además contrario a la práctica actual.

3. Se excluyen del requisito de procedibilidad los procesos de tutela civil de derechos fundamentales, los de medidas del art. 158 del Código Civil y los de internamiento involuntario del art. 763 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Si se hace esta referencia al art. 763 de la Ley de enjuiciamiento civil habría que mencionar también los procedimientos del art. 778 bis. Y entendemos que por coherencia habría que excluir del requisito igualmente los procedimientos regulados en los arts. 778 ter a 778 sexies.

Parece lógica igualmente la exclusión expresa del requisito en aquellos procesos para los que se prohíba el sometimiento a medios adecuados de solución, regulados en el párrafo anterior.

2º- EFECTOS DE LA TERMINACIÓN DEL ACUERDO (art. 4):

Hay que regular con mayor precisión a partir de qué momento se reanuda o reinicia el cómputo de los plazos de caducidad o prescripción y se inicia el plazo para la interposición de la demanda, en los casos en que el proceso negociador se inicia pero termina sin acuerdo.

3º- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD (art. 6):

La exención del deber de confidencialidad en el incidente de impugnación o solicitud de moderación o exoneración de las costas, en el caso de negociaciones directas entre los abogados, puede plantear conflictos con las normas deontológicas de estos profesionales.

4º- ACREDITACIÓN DEL INTENTO DE NEGOCIACIÓN (art. 7):

1. Hay que prever alguna solución legal para aquellos casos en los que no es posible localizar al demandado a efectos de hacerle llegar el requerimiento de negociación, o no se le puede identificar debidamente, ya que no se puede privar en tales casos al demandante de la posibilidad de acudir a los tribunales, pero al mismo tiempo hay que exigirle una mínima diligencia en el cumplimiento del

requisito de procedibilidad. Esto exige una respuesta expresa del legislador.

2. Por otro lado, de cara a reducir la saturación del sistema de justicia civil, nos parece que sería eficaz que, si llegó a abrirse un proceso de negociación culminado sin acuerdo, el documento expedido para acreditar el intento de negociación previa incluya no solo una descripción del objeto de la controversia, sino también una relación de los puntos de hecho y de derecho sobre los que existe conformidad entre las partes, que será vinculante para ellas en el subsiguiente proceso judicial, de manera que la demanda y la contestación puedan limitarse a exponer las cuestiones fácticas y jurídicas relacionadas con los puntos controvertidos. Esto evitaría las largas exposiciones de los escritos de demanda sobre cuestiones que después el demandado no discute y centraría mejor el objeto de la prueba.

5º- FORMALIZACIÓN y VALIDEZ DEL ACUERDO (arts. 9 y 10):

Si el proceso de negociación culmina con un acuerdo este puede llevar aparejada ejecución, como se desprende de estos preceptos. Pero es necesario regular expresamente ese carácter ejecutivo en la Ley de enjuiciamiento civil. No basta para ello la escueta referencia de la disposición adicional segunda, que señala que las menciones a la mediación en la Ley de enjuiciamiento civil deben entenderse hechas a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias enunciados en la presente ley.

La ejecución de acuerdos de mediación tiene requisitos formales específicos en la ley procesal (arts. 517 y 550) que pueden no ser automáticamente aplicables a algunos de los acuerdos que sean consecuencia de otros medios negociadores. Hay que incluir esos otros acuerdos en el art. 517 y regular donde proceda los requisitos formales exigibles en cada caso para el despacho de la ejecución.

Por otro lado, si se va a atribuir carácter ejecutivo a un acuerdo alcanzado entre las partes y elevado a escritura pública, y ese acuerdo se va a someter al régimen de la ejecución de títulos judiciales (que es el régimen de ejecución de los acuerdos de mediación – art. 517.2-2º de la Ley de enjuiciamiento civil -), se rompe la coherencia del sistema de ejecución de nuestra ley procesal, porque ¿cuál es la diferencia entre ese acuerdo y un contrato celebrado entre particulares y elevado a escritura pública? Y más en particular, ¿cuál es la diferencia entre aquel acuerdo y un acuerdo transaccional extrajudicial, que no es susceptible de ejecución (art. 1816 del Código Civil)?

INFORME SOBRE EL TÍTULO II (MODIFICACIÓN DE LEYES PROCESALES)

- LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Las reformas procesales que se plantean y se recogen en el Título II del Anteproyecto tienen como finalidad declarada la de lograr una mayor agilización en la tramitación de los procedimientos judiciales en la jurisdicción penal, indicándose en la exposición de motivos del mismo que: “la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se modifica solo en cuestiones puntuales que permitan ordenar los procedimientos existentes para fomentar su agilización, hasta tanto se elabore y entre en vigor una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que diseñe un procedimiento penal del siglo XXI.”

Las materias afectadas por la reforma son las requisitorias, la conformidad, el ofrecimiento de acciones al perjudicado/ víctima del delito, la introducción de una nueva comparecencia ante los órganos de enjuiciamiento a modo de “audiencia previa penal”, una nueva regulación del desarrollo del Juicio Oral, la ejecución penal y el uso de la videoconferencia.

A) LAS REQUISITORIAS. EL TABLÓN EDICTAL JUDICIAL ÚNICO.

Se propone una nueva redacción de los arts 512, 514 y 642, introduciendo la **novedad del Tablón Edictal Judicial Único** donde se publicarán las requisitorias, quedando unido a la causa justificante de su publicación en el mismo. Del mismo modo serán llamados los interesados cuando se desconozca su paradero cuando el Ministerio Fiscal haya interesado el sobreseimiento de la causa.

Se trata de una novedad interesante pues con la misma creemos que puede empezar a solventarse un problema muy habitual en la práctica con los requisitoriados y con la efectividad real de los llamamientos que se hacen a través de los edictos publicados en la puerta de los Juzgados y Tribunales. Podría ser aconsejable que se especificase el modo de acceso y consulta a dicho Tablón Edictal, y quién y de qué modo podrá llevarlo a cabo. Ello tampoco aparece de forma expresa en el Título III del Anteproyecto al tratar la denominada “Transformación Digital”.

B) CONFORMIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Los arts. 655 y 688 de la Lecrim se modifican con la finalidad de facilitar la conformidad tanto en el procedimiento abreviado cuyo enjuiciamiento corresponde a la Audiencia Provincial como en el procedimiento ordinario, dado que suprime el límite penológico de seis años, sin necesidad de celebrar el juicio oral. Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se dispone que se acompañe a la calificación una “justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de hechos” por parte de la persona investigada. Por otro lado, el inicio del Juicio mediante la pregunta al acusado/s de si se confiesan reos del delito se hará en todo caso, no solo, como ocurre con el actual art. 688, para el supuesto de que la causa verse sobre un delito para cuyo castigo se pida la imposición de pena correccional.

Se amplía pues el ámbito de la conformidad abriendo a la misma delitos con penas superiores a seis años de prisión lo cual se valora positivamente pues es una vía eficaz para conseguir los fines que se pretenden con la reforma. Se puede discutir si la exigencia de acompañar a la calificación esta “justificación” para los casos indicados es o no realmente necesaria pues puede considerarse que se trata de un extremo que obviamente va a ser controlado y valorado por el Órgano Jurisdiccional. Por otro lado, se plantea la cuestión de qué sucede si solo se cuenta con la confesión del investigado en estos casos. Teniendo en cuenta lo que parece pretenderse por el legislador, estos supuestos quedarían avocados a la celebración de juicio. En cualquier caso, se entiende que es un avance el hecho de establecer condiciones más estrictas para la conformidad en delitos con pena superior a cinco años que la opción de prohibir, como hasta ahora, esta posibilidad.

C) OFRECIMIENTO DE ACCIONES.

Se propone la modificación del art. 776 de la Lecrim con la finalidad de evitar reiteración de trámites y las consiguientes citaciones y desplazamientos de los ofendidos y perjudicados por el delito a los solos efectos de realizarles el ofrecimiento de acciones, de modo que si ya ha llevado a cabo por la Policía el L.A.J se limitará a informarles del número del procedimiento y juzgado que lo tramite. En caso de que no sea posible hacerlo de este modo, se permite que el citado ofrecimiento de acciones se lleve a cabo por cualquiera de los medios del art. 162 de la LEC para “personas obligadas a su utilización o que hubieran optado por estos.”

Se trata de una novedad interesante que puede evitar numerosas comparecencias en los Juzgados de Instrucción. No se especifica la forma en la que el LAJ notificará al interesado del número de procedimiento y Juzgado competente cuando el ofrecimiento de acciones haya sido llevado a cabo por la Policía, pero teniendo en cuenta la remisión que se hace el art. 162 de la LEC, se debería llevarse a cabo por medio electrónico, pero siempre que “se hubiera optado” por esta vía por el perjudicado. Para el caso de que no fuera así, se plantea la duda de si es preciso hacerlo comparecer solo para informarle de estos extremos, pero a nuestro parecer y dado que se trataría tan solo de una información breve y de carácter puramente formal (número de procedimiento y Juzgado), y teniendo en cuenta la finalidad y lo que se pretende con la reforma, estimamos que sería posible llevarlo a cabo enviando un SMS a través de la opción del Punto Neutro Judicial.

En los supuestos en que no se haya podido llevar a cabo el ofrecimiento de acciones por parte de la policía, o que se tenga que informar por el LAJ del Juzgado y número de procedimiento se habilita la posibilidad, para el caso de perjudicados+ que en la Comisaría de Policía hayan optado por ello y se deje constancia en el atestado policial en la correspondiente diligencia, de que el ofrecimiento de acciones se les puedan hacer por correo electrónico. Se considera fundamental que el ofrecimiento de acciones por parte de la Policía comprenda un apartado para esta opción, como de hecho ocurre en algunas ocasiones en la práctica. La cuestión de si se pueden llevar a cabo por teléfono parece que sigue estando excluida. Si bien esa vía estaría dentro de los supuestos técnicos del art. 162 de la LEC cuando habla de medios “electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante”, sin embargo, el ofrecimiento de acciones por vía telefónica no permite, en principio, que quede constancia de “la remisión y recepción íntegras”. No obstante, siempre existe la posibilidad de hacerlo constar en la correspondiente diligencia por parte del LAJ y/o utilizar las nuevas herramientas informáticas para llevarlo a cabo mediante videoconferencia.

Para finalizar con esta cuestión, es preciso poner de relieve que en esta materia se está ante el problema de la fehaciencia en la identificación del interlocutor en todas las actuaciones judiciales que se llevan a cabo por medios telemáticos y las dificultades para comprobar la identidad de los intervinientes, cuestión ésta que quedaría resuelta una vez se implanten todas las reformas que se contienen en Anteproyecto en su Título III relativas a la “Transformación digital”, y en particular, la nueva redacción propuesta del art. 14 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

D) LA NUEVA COMPARECENCIA DEL ART. 785. “LA AUDIENCIA PREVIA PENAL”.

d.1) Finalidad y objeto. En la modificación de este precepto se propone quizá una de las reformas de mayor calado, pues se regula una comparecencia que se podría denominar “**audiencia previa penal**”, que, según la exposición de motivos, tiene como “finalidad no solo la admisión de pruebas, sino también una posible conformidad, sin que sea precisa la citación de todos los testigos y peritos, así como la depuración de aquellas cuestiones que pudieran suponer la suspensión de la celebración del juicio oral y un nuevo señalamiento o la posible nulidad de pruebas por vulneración de derechos fundamentales, sin necesidad de esperar a su resolución en sentencia tras la celebración del juicio oral.”

Efectivamente, se dice el párrafo primero del citado artículo que: “1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Tribunal convocará al Fiscal y a las partes a una a una comparecencia en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas. Podrán igualmente proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. Y asimismo podrá proponerse la práctica de otras pruebas de que las partes no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular el escrito de conclusiones provisionales.” Además de ello, en la comparecencia pueden las partes pedir al Juez o Tribunal que dicte Sentencia de conformidad regulándose este extremo en los apartados 4 a 11 del precepto.

Se sugiere una redacción del precepto en el que quedase claro **que el primer objeto a tratar en la dicha comparecencia es si existe conformidad y solo si no la hay abordar todas las demás cuestiones.**

d.2) Celebración y resolución. La valoración que merece esta comparecencia es positiva pues facilitará la futura celebración del juicio resolviendo todas las cuestiones previas que se pueden plantear al inicio del mismo, pudiendo además servir de filtro para aquellos supuestos en los que se estime alguna cuestión de nulidad que dé lugar a la finalización del procedimiento o se alcance la conformidad. El problema estriba en que se trata de una nueva vista que los Juzgados de lo Penal y

Audiencias Provinciales tendrán que encajar en sus ya saturadas agendas, que obligará a las Fiscalía a duplicar turnos para atender a la misma, poniendo ello de relieve la carencia de medios suficientes para el adecuado desarrollo de reformas legislativas que, como ésta, son deseables.

Se estima preciso poner de manifiesto algunas cuestiones desde un punto de visto técnico:

- Convendría que en el párrafo primero se hiciese mención al “Juez o Tribunal” y no solo al Tribunal, como de hecho se hace luego en el apartado cuarto.
- Se señala que no se fija en el precepto plazo alguno para celebrar la citada comparecencia, lo cual se valora positivamente teniendo en cuenta que la experiencia práctica demuestra que la imposibilidad de atender los plazos legalmente fijados es la norma debido al ya mencionado y conocido déficit de medios materiales y personales que se padece en esta Jurisdicción y, con carácter general, en la Administración de Justicia.
- En el párrafo segundo no se especifica qué ocurre en los casos de ausencia del acusado si se trata de un delito para el que la pena más grave excede de dos años. Estimamos que procedería declararlo en rebeldía y expedir las requisitorias a que haya lugar dado que la celebración de la comparecencia y la presencia del acusado en estos supuestos es imperativa. La única excepción podría ser que su Letrado, caso de ser un solo acusado, pusiera de manifiesto que no plantea ninguna de las cuestiones que pueden ser objeto de la misma, aunque la misma habría de celebrarse igualmente para resolver sobre la prueba propuesta en los escritos de calificación provisional. Se estima que debería haber una referencia expresa a los supuestos de rebeldía del acusado o alguno de ellos en estos casos (delito para el que la pena más grave excede de dos años) que posibilitase celebrar la “audiencia previa” en todo caso para resolver, al menos, todas las cuestiones que se puedan abordar in absentia.
- El recurso frente a la resolución oral o auto que se dicte resolviendo todas las cuestiones planteadas en la comparecencia solo cabe cuando “dicha resolución ponga fin al procedimiento en cuyo caso será susceptible de recurso de apelación (...)”

d.3) La conformidad en la comparecencia del art. 785 Lecrim.

La novedades a destacar son, aparte de que la conformidad pueda llevarse a efecto en el curso de la nueva comparecencia, las siguientes:

* Desaparece el **límite de seis años** del art. 787.1 Lecrim, y se añade la misma exigencia que en el art. 655 para el caso de que la pena supere los cinco años de prisión y es que se acompañe a la calificación una “justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de hechos”, remitiéndonos a lo ya dicho sobre ello antes.

* Se añade el requisito de oír previamente a la víctima o perjudicado. En concreto se dice que: *“El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.”* El hecho de que se dé audiencia a la víctima antes de que la conformidad se lleve a cabo merece una valoración positiva, pues se considera que está en línea con la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 y los derechos que a las víctimas se le reconocen en los arts 4 y ss de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Se valora positivamente que se haya previsto la intervención de la víctima y que esta audiencia previa de la misma deba llevarse a cabo por el Ministerio Fiscal. Se sugiere que se haga constar de alguna manera en el procedimiento (por ej. en el escrito de acusación).

*Se observa una importante omisión en el artículo 785.9 de la LECr que se propone, pues solo refiere a que en la sentencia de conformidad se tratará de la suspensión, **con olvido de la sustitución**, que sigue existiendo para (artículo 89, CP) las personas extranjeras que sean condenadas a más de un año de prisión (e, incluso, para procedimientos por hechos ocurridos antes del 1-VII-2015, sigue existiendo la sustitución por multa o trabajos en beneficio de la comunidad en los casos en que se aplique la normativa existente a la fecha de los hechos por considerarse más beneficiosa para el reo y así instarlo el mismo).

* Se añade la obligación de pronunciarse sobre “los aplazamientos de las responsabilidades

pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.” Lo cual merece sin duda una valoración positiva siendo para ello indispensable la colaboración de los LAJ que no están presentes en la Sala, aunque se puede derivar a las partes a la Oficina para que dichos requerimientos puedan ser llevados a cabo en el momento o bien aprovechar para citarlos para otro día.

E) SEÑALAMIENTO DEL JUICIO. Art. 786

La nueva redacción del art. 786 incorpora lo que actualmente se regula en los apartados segundo y tercero del art. 785 de la Lecrim, pero con la obligada novedad relativa a la que hemos denominado “audiencia previa penal” del art. 785 pues se dispone que el señalamiento procederá a efectuarlo el L.A.J en mismo acto de la comparecencia del art. 785 si no hubiera habido conformidad si la resolución se ha dictado de forma oral o inmediatamente después de que se haya dictado el Auto en otro caso. En el primero de los supuestos parece imponer la presencia del L.A.J en dicha comparecencia, aunque en la práctica podría seguir llevándose a cabo disponiendo de la Agenda de señalamientos en propio acto, puesto que además se prevé acertadamente que “las partes, sus letrados y el Ministerio Fiscal deberán manifestar la coincidencia con otros señalamientos u otros motivos que pudieran impedir la celebración de juicio en la fecha señalada”.

A la hora de fijar los criterios a considerar para fijar el señalamiento el Anteproyecto, del mismo modo que ocurre en el actual art. 785.2, par 2º se sigue refiriendo solo a “los Presidentes de Sala o Sección”, cuando sería preciso incluir también a los Magistrados de los Juzgados de lo Penal.

F) CELEBRACIÓN DEL JUICIO. Art. 787 y 802

La nueva redacción del art. 787 recoge el contenido del actual art. 786 de la LECrim con las siguientes modificaciones:

- A la hora de establecer los requisitos para que pueda celebrarse el juicio en ausencia del acusado añade, además los límites penológicos actuales, la posibilidad de que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración. Lo cual supone una notable ampliación del abanico de supuestos en los que caben los juicios sin la presencia del acusado. Además de

ellos se dispone que: “b) Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años”, introduciéndose así una norma que resultaba necesaria ante la ausencia de disposición alguna sobre estos casos en la actual redacción de la Lecrim.

- Acerca del inicio del juicio, y dado el objeto de la nueva comparecencia del art. 785, y de forma congruente con este nuevo sistema, se dispone que : “comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa y al inicio de las sesiones del juicio, únicamente podrá solicitarse la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos, así como la práctica de otras pruebas de que las partes no hubieran tenido conocimiento al momento de celebrar la comparecencia prevista en el artículo 785.” Se considera que , dado que lo que se pretende y se busca es la eficiencia, sería deseable que se incluyese en la redacción del precepto que la práctica de otras pruebas no suspenderá el acto del juicio indicándose bien que las partes traigan estos medios de prueba al plenario o que presenten un escrito en un plazo determinado anterior al señalamiento para que el órgano sentenciador disponga lo preciso sobre su admisión y para que se puedan llevar a cabo sin la suspensión de la vista.

En el ámbito de los Juicios Rápidos, el art. 802 solo se modifica para hacer una remisión, como la contenida en el actual precepto, a las normas del procedimiento abreviado, aunque sin referencia a artículos, y añade que: “salvo en lo que se refiere a la comparecencia previa del artículo 785 de esta ley”, con lo que la tan mencionada nueva comparecencia no tendrá lugar en estos procedimientos.

G) NUEVA REGULACIÓN DE LA EJECUCIÓN. Nuevo art. 988 bis

Contiene una regulación de mínimos, aunque positiva ante la ausencia de toda indicación anterior, acerca de la ejecución de las consecuencias penales y civiles de la sentencia condenatoria.

Se centra en las resoluciones sobre la suspensión, obviando la sustitución, cuando la misma sigue existiendo en nuestro ordenamiento jurídico penal (artículo 89, CP) para el supuesto de extranjeros condenados a pena de más de un año de prisión (e, incluso, para procedimientos por hechos ocurridos antes del 1-VII-2015, sigue existiendo la sustitución por multa o trabajos en beneficio de la comunidad en los casos en que se aplique la normativa existente a la fecha de los

hechos por considerarse más beneficiosa para el reo y así instarlo el mismo), y debería de ser sometida al mismo régimen de audiencia (o vista) que el propio de la suspensión.

En su apartado 2, el relativo al traslado a las partes acerca de la procedencia/improcedencia de la suspensión, se hace olvido de que entre esas partes puede no estar la denunciante o querellante en casos de delito semipúblico o privado, que tiene que ser oída en todo caso (sea parte procesal o no) antes de conceder los posibles beneficios suspensivos (así lo refiere el artículo 80.6 del CP). De modo que habrá que oír necesariamente a la víctima o su representante en estos casos, y si se opta por citar a las partes a una vista, esa víctima o representante deberán de ser citados a aquélla.

La citación del condenado por el LAJ a una comparecencia para requerirle del cumplimiento de las penas solo será preciso si el penado no está ya constituido en prisión, cuando la sentencia condenatoria devenga firme (y no proceda suspensión ni sustitución), y se le quiera dar un plazo voluntario de ingreso en el Centro Penitenciario por el Tribunal o Juzgado.

Se echa de menos una regulación de los necesarios requerimientos personales, con los debidos apercibimientos, en supuestos de acordarse en ejecución de sentencia la suspensión o la sustitución. Todo ello se ha estado haciendo hasta ahora por los Servicios Comunes de Ejecución por mera lógica, pero esa ‘comparecencia’ del penado a que se refiere el artículo debería de referirse que debe abarcar igualmente esos extremos.

H) ACTUACIONES JUDICIALES MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA EN EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.

Se añade en el Anteproyecto se añade una Disposición Adicional Octava a la Lecrim donde se regula esta importante cuestión. En dicha disposición adicional se hace una remisión el nuevo art. 137 bis de la LEC que también se introduce en el Anteproyecto sobre el modo de llevar a cabo toda clase de actuaciones judiciales por videoconferencia y sobre los casos en que es necesaria la presencia del investigado o acusado se incluyen los mismos supuestos que se contienen en el art. 14.2 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

El nuevo art. 137 bis de la LEC viene a ordenar y aclarar una serie de cuestiones de índole puramente prácticas que se venían planteando acerca del modo de llevar a cabo estas actuaciones dado que establece:

- Que las mismas deberán ser **grabadas** de conformidad con el art. 147 de la LEC. Ello excluye la utilización de algunos sistemas habilitados que no permiten la grabación del acto, declaración o comparecencia de la que se trate.

- Que se llevará a cabo **desde la Oficina judicial** correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo o, si es posible, desde el Juzgado de Paz. Si bien sobre este particular se añade la posibilidad de que el Juez pueda valorar que se puedan llevar a cabo **desde cualquier lugar** siempre que: “que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.” El Juez o Tribunal deberá seguir estando en la sede judicial de conformidad con el art. 14.1 de la Ley 3/2020, y se valora muy positivamente que profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo puedan hacer desde cualquier lugar con la salvedad indicada. No se prevé qué ocurrirá con todas las actuaciones que deban practicarse a cabo mientras no se lleve a cabo el mencionado desarrollo reglamentario, pero no se entiende que ello sea un obstáculo siempre que quede constancia en la grabación de la identidad del interviniente mediante la exhibición de su DNI, NIE o documento que lo identifique de modo que quede constancia de ello en la grabación del acto..

- Se dispone en dicho precepto que *“El uso de medios de videoconferencia deberá **solicitarse** con la antelación suficiente y, en todo caso, en plazo máximo de **3 días** desde la notificación de la citación o señalamiento correspondiente”*. Aun cuando no se diga, es obvio que ello siempre que no se haya acordado ya de oficio por el Juez o Tribunal.

Se quiere subrayar que los casos en los que el acusado se encuentre físicamente en la sala y su Letrado intervenga mediante videoconferencia pueden suponer no solo un importante obstáculo para el adecuado desarrollo de la vista, sino que afectan al derecho de defensa que exige la constante comunicación entre el acusado y su letrado defensor. Sin ir más lejos, en el Jurado deben sentarse juntos. Si letrado y acusado están en diferente lugar pueden producirse disfunciones en el ejercicio práctico de este derecho de defensa. Por ello se estima que debería intervenir estando ambos en el mismo sitio.

- LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

En la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), la mayoría de las modificaciones previstas son bien de tipo terminológico, como cambiar Secretario Judicial por Letrado de la Administración de Justicia, bien para hacer referencia al expediente electrónico.

En todo caso, hay una serie de cuestiones sobre las que conviene hacer algunos comentarios. No se harán comentarios sobre los que son simples ajustes terminológicos
Se contienen las reformas en el art. 17 del Anteproyecto.

1) *Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que queda redactado como sigue:*

«3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, si la nueva demanda que se formule ante el juzgado o tribunal competente del orden jurisdiccional indicado en la referida resolución se presenta en el plazo de un mes desde que fuera notificada, se entenderá presentada en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si se hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa. Al objeto de acreditar tales extremos la parte interesada podrá solicitar testimonio de los particulares necesarios al órgano judicial que haya dictado la resolución a que se refiere el apartado anterior.»

Se pretende ganar tiempo, sustituyendo la comparecencia anterior por una presentación de demanda, lo que puede abreviar algo el trámite, pero sería más lógico redactarlo diciendo que “si se comparece presentando la demanda”.

La anterior redacción indicaba que la resolución de falta de jurisdicción, en todo caso, será fundada, lo que queda fuera de la redacción del anteproyecto, y no debe perderse de vista por si se plantea conflicto de competencia ante la Sala Especial del Tribunal Supremo.

El apartado 3 tiene una defectuosa conexión con el apartado 2 del art. 5 LJCA, dado que éste no dice que la resolución de falta de jurisdicción indique *el juzgado o tribunal competente del orden jurisdiccional ante el que formular la nueva demanda.*

2) Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

“3. La declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la Jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso, con emplazamiento a las partes para que en el plazo de diez días comparezcan ante el mismo. Si la competencia pudiera corresponder a un Tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva éste.”

Se fija un plazo de diez días, lo que se considera acertado en cuanto se da seguridad jurídica y se elimina el elemento anterior de determinación, ya que no había plazo para comparecer.

El plazo nos parece un tanto breve, sobre todo si la comparecencia es ante órganos de otra sede, o incluso de otra CA o de competencia nacional, pudiendo ser que llegue antes la comparecencia que los autos.

3) Se modifica el apartado 3 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles. En este caso, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en los términos establecidos en la letra e) del apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tanto para la remisión de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, como para la recepción de notificaciones, de forma tal que esté garantizada su autenticidad y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren.»

Aunque la reforma -obligar a comparecer con los sistemas telemáticos previstos en el art. 14 de la ley 39/2015- tiene su lógica, puede plantear problemas, pues el citado 14.2.e se remite a la regulación reglamentaria de cada administración, que puede no existir, o puede presentar incompatibilidades o contradicciones con las aplicaciones y soportes de la Administración de Justicia, pudiendo haber docenas, cientos o miles de reglamentos, pues cada municipio y CA puede tener el propio. Por otro lado, se requerirá una comunicación entre dichos sistemas y Lexnet, para que éste admita esos escritos, además de que la administración de Justicia en cada CA ha adoptado sistemas diferentes, pudiendo haber problemas también con éstos.

Creemos que debería resolverse antes todo esto, modificando en lo necesario la Ley 39/2015 en un sentido uniformizador e implantando los instrumentos necesarios para impedir tales conflictos.

Si los funcionarios públicos, sin distinción entre titulares, interinos o eventuales, comparecen por sí mismos, y no tienen acceso a LexNet, debe ser establecido un sistema telemático de acceso a presentación de escritos, recepción de notificaciones de resoluciones y traslado de escritos procesales.

4) Se modifica el apartado 2 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«2. De esta petición, que producirá la suspensión del curso del procedimiento, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las partes para que presenten alegaciones en el plazo común de cinco días. No obstante lo anterior, se mantendrán los señalamientos ya acordados, siempre que la decisión sobre la ampliación se produzca antes de la celebración de aquellos actos y no interfiera en los derechos de las partes ni en el interés de terceros.»

Nos parece también adecuado en cuanto se establece una regla general que no supone la suspensión y se deja a la determinación judicial apreciar si el mantenimiento del señalamiento puede perjudicar a las partes o a terceros, ya que cada caso es diferente y puede haber materias, como la de personal, urbanismo, contratos, en los que efectivamente una acumulación sin suspender el juicio puede generar problemas.

La realidad de la práctica es que la ampliación suele darse contra el acto expreso extemporáneo y previamente el recurso contencioso ha sido presentado contra una desestimación presunta. En dichos casos se tiene por ampliado el recurso de forma tácita conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin necesidad de afectación del señalamiento, salvo que la parte actora ponga de manifiesto una situación de indefensión.

5) Se modifican los apartados 1, 4, 5 y 7 del artículo 48, que quedan redactados como sigue:

«1. El Letrado de la Administración de Justicia, al acordar lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, o mediante diligencia si la publicación no fuere necesaria, requerirá a la Administración que le remita el expediente administrativo, ordenándole que practique los emplazamientos previstos en el artículo 49. El expediente se reclamará al órgano autor de la disposición o acto impugnado o a aquél al que se impute la inactividad o vía de hecho.»

4. *El expediente se enviará completo, en soporte electrónico, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. Si el expediente fuera reclamado por varios Juzgados o Tribunales, la Administración enviará copias en soporte electrónico del mismo, que deberán reunir los requisitos anteriormente expresados. Al remitir el expediente la Administración deberá identificar el órgano responsable del cumplimiento de la resolución judicial.*

5. *Cuando el recurso contra la disposición se hubiere iniciado por demanda, el Tribunal podrá recabar de oficio o a petición del actor el expediente de elaboración, que se remitirá en soporte electrónico. Recibido el expediente, el Letrado de la Administración de Justicia lo entregará a las partes por cinco días para que formulen alegaciones.*

7. *Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación y, si no se enviara en el término de diez días contados como dispone el apartado 3 tras constatarse su responsabilidad, previo apercibimiento del Letrado de la Administración de Justicia notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o Tribunal impondrá una multa coercitiva de trescientos a mil doscientos euros a la autoridad o empleado responsable. La multa será reiterada cada veinte días, hasta el cumplimiento de lo requerido. De darse la causa de imposibilidad de determinación individualizada de la autoridad o empleado responsable, la Administración será la responsable del pago de la multa sin perjuicio de que se repercuta contra el responsable.»*

Es razonable prescindir de la carga del art. 48.1 LJCA, de hacer siempre una copia autenticada de los expedientes tramitados en grados o fases anteriores, antes de devolverlos a su oficina de procedencia, puesto que, al ser en soporte electrónico, constan en la Administración y en el órgano judicial.

También se considera muy conveniente la previsión del art. 48.4 LJCA de que al remitir el expediente la Administración deba identificar el órgano responsable del cumplimiento de la resolución judicial, entendiéndose que dicha resolución es la que le requiere la remisión del expediente completo y en forma, puesto que es manifestación del principio de responsabilidad en la tramitación.

Se hace una apuesta decidida por el expediente electrónico, y la regulación en tal sentido es correcta, si no fuese porque, hoy por hoy, choca con la realidad y con el incumplimiento tanto de la propia Administración General del Estado como de las demás.

Así, es un hecho que hoy en día lo que se llama “expediente electrónico” suele ser un pdf, a menudo no editable, que no cumple muchas de las exigencias del Anexo IV del RD 1065/2015 de 27 de

noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, especialmente la exigencia de que cada pdf debe ser OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), por lo que, cuando son cientos de folios, se convierte en algo difícil de manejar y que no proporciona siquiera la facilidad de cortar y pegar partes de informes, resoluciones u otros documentos.

Por otro lado, no se ha desarrollado el cargador de expedientes prometido, o al menos no se utiliza en algunas CA.

Se está poniendo el carro delante del caballo, pues parecería lógico que se creasen los instrumentos técnicos y luego, una vez bien ajustados y contrastados, de modo gradual, se fuesen implantando, en vez de imponerlos con una norma, que no cambia la realidad y que a los únicos que obliga es a los órganos judiciales, que ven sustituido el incómodo papel, al que por lo menos están acostumbrados, por un “supuesto” expediente digital que no es tal, sino un documento en papel simplemente escaneado.

Por otra parte, y puestos a exigir, el párrafo 7 debería decir “*Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, con arreglo a las exigencias del apartado 4*”, a fin de obligar a las administraciones a que apliquen de verdad esta normativa, en lugar de acudir al cómodo escaneo de imagen, como es habitual.

6) Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 49, que quedan redactados como sigue:

«3. Recibido el expediente, el Letrado de la Administración de Justicia, a la vista del resultado de las actuaciones administrativas y del contenido del escrito de interposición y documentos anejos, comprobará que se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento y, si advirtiere que son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables.

4. Cuando no hubiera sido posible emplazar a algún interesado en el domicilio que conste, el Letrado de la Administración de Justicia mandará insertar el correspondiente edicto en el Tablón Edictal Judicial Único. Los emplazados por edictos podrán personarse hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda.»

Nos parece un acierto la creación del Tablón Edictal Judicial Único. Otra cosa será cómo se desarrolle y plasme.

7) Se contienen modificaciones de los artículos 52 y 54 que sólo se refieren al diferente modo de trasladar el expediente que resulta de que sea electrónico en vez de en papel.

Lo mismo ocurre con la modificación del 59.4, sobre el destino del expediente en caso de inadmisión.

El 85.3, en la medida que se suprime la designación de domicilio en apelación por parte de los funcionarios, es, así mismo, consecuencia del 23.3 sobre uso de medios electrónicos por los funcionarios.

Nada que oponer.

8) *Se modifica el apartado 1 del artículo 55, que queda redactado como sigue:*

48 «1. Si las partes estimasen que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar, dentro del plazo para formular la demanda o la contestación, que se reclamen los antecedentes para completarlo. A estos efectos se entenderá que el expediente administrativo está integrado por los documentos y demás actuaciones que lo conforman según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los documentos o elementos de prueba que formen parte de un expediente administrativo distinto no podrán solicitarse a través del trámite previsto en el presente artículo.»

Como regla general, se considera que se justifica la referencia al art. 70.1 de la ley 39/2015, que define el expediente administrativo, en evitar las dilaciones que, en la práctica, venían generando las solicitudes de complemento por ausencia de documentación que luego, a la postre, se comprobaba que no formaba parte de los expedientes.

No podemos estar de acuerdo con la restricción que se hace. Aun cuando en términos generales el expediente administrativo se corresponde con lo que fija el art. 70.1, en la práctica, y en la Jurisdicción Contenciosa, no siempre se puede restringir tanto, pues no siempre hay o tiene por qué haber tal coincidencia.

Hay supuestos excepcionales en los que no es necesaria la totalidad del expediente tal y como lo entiende el art. 70.1 citado, pues, por ejemplo, si se trata de un proceso selectivo o un concurso de docenas o cientos de aspirantes o de funcionarios, y si la cuestión litigiosa se reduce a un litigio entre el último aprobado, o el que ha conseguido la plaza, y el siguiente en el proceso selectivo o el concurso, no tiene sentido traer al litigio la documentación de docenas, cientos o miles de personas que han participado en el mismo. Y lo mismo puede ocurrir con asuntos contractuales. Por otro lado, hay supuestos en los que son imprescindibles antecedentes que, estrictamente, son de otros expedientes, pero sin los cuales es difícil formular una demanda adecuada, como ocurre si se precisa conocer el expediente de contratación cuando lo que se está ventilando es la ejecución del contrato; o si para una reparcelación es preciso conocer aspectos que corresponden al planeamiento de soporte, etc. Ciertamente pueden pedirse como prueba, pero ello puede complicar la formulación de la demanda y trasladar algunas alegaciones a la fase de conclusiones, además de que, si se considera necesaria y se acuerda, igual se va a dilatar el procedimiento hasta que se aporte en el juicio. Finalmente, si de ello dependiere el petitum, ya no tendría remedio.

Estos son los mismos motivos por los que nunca debería haberse dejado en manos del LAJ la decisión de si se debe ampliar el expediente, en cuanto es materia que afecta a la prueba, que es potestad de decisión judicial, siendo el juez quien mejor conoce la necesidad de tal o cual ampliación o la suficiencia del expediente.

9) Se modifican los apartados 3, 4, 18, 20 y 22 del artículo 78, que queda redactado como sigue:

«3. Presentada la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia, apreciada la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta a éste para que resuelva lo que proceda.

Admitida la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia acordará su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo en soporte electrónico, con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista. En el 49 señalamiento de las vistas atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la misma a

las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54. Las partes demandadas podrán, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, solicitar la celebración de la vista. En dicho caso el Letrado de la Administración de Justicia citará a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo anterior. En caso contrario, el Letrado de la Administración de Justicia procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito sin más trámite una vez contestada la demanda, salvo que el Juez haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61.

4. Recibido el expediente administrativo, el Letrado de la Administración de Justicia lo entregará al actor y a los interesados que se hubieren personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista.

18. Si el Juez estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, la suspenderá, señalando el Letrado de la Administración de Justicia competente, en el acto y sin necesidad de nueva notificación, el lugar, día y hora en que deba reanudarse.

20. El Juez dictará sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista. No obstante, la sentencia se podrá dictar oralmente al concluir dicho acto con los requisitos de forma y consecuencias previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 210 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

22. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar deberán consignarse en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; alegaciones de las partes; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte. A esta acta se incorporarán los soportes de la grabación de las sesiones. Cuando no se pudiesen utilizar los medios de registro por cualquier causa, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta de cada sesión, en la que se hará constar: a) Lugar, fecha, Juez que preside el acto, partes comparecientes, representantes, en su caso, y defensores que las asisten. b) Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba propuestos por ellas, declaración expresa de su pertinencia o impertinencia, razones de la denegación y protesta, en su caso. c) En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas: 1.º Resumen suficiente de las de interrogatorio de parte y testifical. 2.º Relación circunstanciada de los documentos

presentados, o datos suficientes que permitan identificarlos, en el caso de que su excesivo número haga desaconsejable la citada relación. 3.º Relación de las incidencias planteadas en el juicio respecto a la prueba documental. 4.º Resumen suficiente de los informes periciales, así como también de la resolución del Juez en torno a las propuestas de recusación de los peritos. 5.º Resumen de las declaraciones realizadas en la vista. d) Conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes; en caso de que fueran de condena a cantidad, ésta deberá recogerse en el acta. e) Declaración hecha por el Juez de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia. Las actas previstas en este apartado se extenderán por procedimientos informáticos, sin que puedan ser manuscritas más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el Letrado de la Administración de Justicia leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Esta acta se firmará por el Letrado de la Administración de Justicia tras el Juez o Presidente, las partes, sus representantes o defensores y los peritos, en su caso.»

Los primeros apartados modificados son relativos a la adaptación del nombre del LAJ y a la adaptación al tipo de expediente electrónico.

El apartado 18 dice que el LAJ fijará nueva fecha, cuando lo más correcto sería que lo hiciese el Juez, como hasta ahora. En primer lugar, porque él es quien debe considerar el tiempo necesario para la aportación de la prueba, y en segundo lugar porque, realizado el juicio en parte, a él le corresponde decir si precisa un señalamiento inmediato para buscar la máxima concentración posible, o el mismo no le es imprescindible.

El apartado 20 contiene como novedad la posibilidad de que se dicten sentencias orales, remitiéndose a la reforma que se hace del art. 210 3 y 4 de la LEC para garantizar que estas sentencias orales deban expresar no sólo las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, los hechos probados, sino también las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse.

Aunque no esté de más, no creemos que se haga demasiado uso de tal posibilidad, salvo casos de cuestiones ya resueltas repetidamente y de cierta sencillez, como algunas reclamaciones funcionariales, sanciones de tráfico, etc., teniendo en cuenta que exige dictar la sentencia en el mismo momento, sin darse un tiempo para reflexionar; motivar la misma “*haciéndose expresión de las pretensiones de las partes,*

las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso” (nuevo 210.3 LEC); y debiendo además documentarse posteriormente. Es decir, no vemos las ventajas de dictar una sentencia oral sobre una escrita en un asunto sencillo, y normalmente trillado, que serán los supuestos en que habitualmente sea factible su uso.

El apartado 22 es un simple cambio nominativo.

10) Se modifica el apartado 5 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

«5. Si se cumplieran los requisitos exigidos por el apartado 2, dicha Sala, mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia, tendrá por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de quince días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo Y, si lo entiende oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que unirá al oficio de remisión.»”.

11) Se modifica el apartado 1 del artículo 90, que queda redactado como sigue:

«1. Recibidos los autos originales y el expediente administrativo, la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a que se refiere el apartado siguiente podrá acordar, excepcionalmente y sólo si las características del asunto lo aconsejan, oír a las partes personadas por plazo común de veinte días acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.»”

La reducción del plazo de personación ante el TS de 30 a 15 días, y el de audiencia a las partes sobre interés casacional de 30 a 20 días, son dos ejemplos más de la obsesión del legislador, totalmente infundada, de pensar que abreviar los plazos supone una reducción significativa en la duración de los procedimientos, la cual se debe, esencialmente, a la inadecuación de plantillas judiciales respecto del número de asuntos que deben resolver y a los tiempos intermedios entre los diversos hitos procesales.

Si se trata de reducir duración de los procesos, habría que acometer la evitación de los tiempos muertos procesales, y para ello no hay más que suprimir el anómalo segundo inciso del art. 128.1 LJCA, sobre rehabilitación de plazos caducados, aunque sea previendo plazos más largos y fáciles de contar de fecha a fecha para formalizar demanda y contestación.

12) *Se modifica el apartado 2 del artículo 102 bis, que queda redactado como sigue:*

«2. Cabrá recurso de revisión ante el Juez o Tribunal contra el decreto resolutorio de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto. Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.»»

Se trata de una adaptación, que ya tardaba, a la jurisprudencia constitucional, STC 58/2016, sobre la necesidad de revisión judicial de todas las decisiones procesales que incidan en la tutela judicial.

13) **Se modifica el Capítulo IV del Título IV, sobre la ejecución, y el 103.1, equiparando a la sentencia los demás títulos judiciales.**

14) **Se modifican los artículos 116, 119, 122 y 127 para nombrar al LAJ en lugar del Secretario Judicial.**

- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Para mejor exposición se incluirán a continuación especiales referencias sólo a aquellos preceptos que se considere incluyen, por su relevancia o efectos, modificaciones a considerar.

.art. 32.5.- El beneficio que supone para el consumidor poder ser asistido por procurador y abogado no debería limitarse tan solo a los casos en que sea él quien presente demanda. También debería hacerse posible cuando, tras la reclamación extrajudicial previa, sea él quien resulte demandado.

.art. 34.2.- Se considera necesaria y urgente la reforma referida a la audiencia de los profesionales directamente afectados en la impugnación de costas, con el fin de evitar su efectiva indefensión.

.art. 73.1.2º y 77.4.- La complejidad de los procedimiento de división de herencias y liquidación del régimen económico matrimonial justifican, sin duda, la acumulación de uno y otro, pues supondrá mayor agilidad en la pronta resolución de las cuestiones que en ellos se plantean.

.art 85.2.- El cambio del criterio de imposición de costas en caso de haberse promovido incidente no parece justificado, puesto que el estricto criterio del vencimiento que venía establecido facilitaba evitar dilaciones indebidas que son fáciles de provocar mediante la presentación injustificada de peticiones de acumulación.

.art 137 bis.- El uso de la videoconferencia no siempre sustituye con igualdad de efectos la presencia física, además de que, en ocasiones, puede perjudicar las condiciones en que tiene lugar la intervención. Debería en todo caso permitirse que el Juez pueda acordar la celebración de cualquier tipo de actuación procesal a su presencia si así lo estimara oportuno para mejor decisión de la cuestión.

Se observa que en ocasiones se escribe Juez, Oficina Judicial, Administración de Justicia o Letrado con mayúscula y a veces con minúscula. Debería unificarse el uso de la mayúscula o minúscula en todos los casos. Se considera que lo apropiado sería el empleo de la mayúscula, pero se decida así o en favor de la minúscula, en todo caso debe hacerse de manera igual coherente en todo el texto legislativo.

.art. 152.2 b).- No es correcto reconocer a un pacto entre particulares un efecto procesal tan trascendente como lo es la forma en que se va a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia, puesto que queda en manos de los interesados cómo va tener lugar la relación entre Juzgados y partes.

.art. 188.- introduce como causa de suspensión de las vistas la imposibilidad técnica de celebración de las vistas o de asistencia de un interviniente acordadas mediante videoconferencia, en consonancia con la regulación preferente a través de videoconferencia de las actuaciones en los términos del artículo 137 bis y concordantes.

.art. 206.- mera modificación de la denominación del recurso de casación, en relación a su nueva regulación.

.art. 208.- modificación terminológica conforme a la regulación de las sentencias orales. Su valoración se realizará en el comentario del art. 210.

.art. 209.- Se limita el ámbito del precepto a las sentencias escritas, conforme al contenido del art. 210. Mera reforma sistemática del precepto.

.art. 210.- Se modifican los párrafos 1 y 3 del artículo para la posibilidad del dictado de sentencias orales en el ámbito del juicio verbal.

Se trata de una de las reformas más llamativas del Anteproyecto. La valoración genérica que se propone es positiva, en la forma en que ha quedado redactado el Anteproyecto, pues permite una conciliación entre la celeridad del proceso y las garantías para las partes a través de la documentación de la sentencia, si bien con las matizaciones que se dirán.

El precepto debe relacionarse, en primer lugar, con la ampliación del ámbito del juicio verbal, no sólo mediante la ampliación del límite cuantitativo, demandas de cuantía hasta 15.000 euros, sino por la ampliación de su ámbito material, pues se van a tramitar por las normas del juicio verbal, art. 250 LEC, los procedimientos sobre acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación, reclamación de cantidad, cualquiera que sea su cuantía, derivadas de la LPH, y acción

de división de la cosa común, junto con el resto de las materias que el primitivo art.250 LEC remitía al juicio verbal.

La norma sólo contempla como excepción el juicio verbal en que, de conformidad con el art. 31.2 LEC, no intervenga abogado.

En relación a dicha excepción, creemos que debe aclararse, permitiéndose el dictado de sentencia oral cuando a pesar de no ser preceptivo, ambas partes comparezcan con letrado, pues el sentido de la excepción, la falta de asistencia letrada, queda sin efecto.

En segundo lugar, consideramos que es positiva la introducción de la sentencia oral en el juicio verbal, sin supeditarla a tipo de procedimiento alguno o a límite cuantitativo, por tres razones: en primer lugar, el dictado de la sentencia oral es criterio del juzgador, lo que permitirá al mismo valorarla en los casos no sólo de procesos de escasa trascendencia económica, sino también de limitado debate jurídico, por el carácter fáctico de la cuestión o por la existencia de reiterada y clara jurisprudencia en la materia; en segundo lugar, porque el precepto realiza una regulación detallada del contenido de la sentencia oral, respetuosa con el derecho de contradicción y defensa, indicando que la sentencia oralmente dictada debe contener una relación de las pretensiones de las partes, de las pruebas, de los hechos probados, en su caso, y de la fundamentación jurídica con referencia a las normas de aplicación, así como que el fallo deberá ajustarse en todo caso al artículo 209 LEC; y por último, porque la documentación de la sentencia se atribuye al juzgador, y no al Letrado de la Administración de Justicia, como se contemplaba en la propuesta del CGPJ. Con ello quedan resueltos los problemas de atribución competencial y errores o aclaraciones de la sentencia oral dictada.

Sin embargo, la redacción genera los siguientes problemas:

En primer lugar, la redacción de la sentencia oral, en cuanto a su motivación, queda reducida a la remisión al acto de la documentación de la vista. Nos parece que la documentación deberá contener la motivación oralmente realizada, y no por mera referencia a la vista, en dos supuestos: en primer lugar, cuando el demandado sea rebelde. La notificación al demandado en estos casos de la sentencia, especialmente si la notificación debe realizarse edictalmente, es incompatible con el

conocimiento de los razonamientos jurídicos que han llevado al fallo, y puede originar indefensión.

En segundo lugar, en los casos en que las partes, informadas de los recursos, manifiesten que no consienten la sentencia y su voluntad de recurrirla. Tanto por los eventuales problemas técnicos que pudieran aparecer con posterioridad en la documentación de las actas, como por la claridad de los argumentos jurídicos tanto para las partes como para el órgano de apelación, no parece excesivo introducir en estos casos la obligatoriedad de que la sentencia incluya los motivos jurídicos de la decisión.

.art. 237.- Mera modificación terminológica derivada de la reforma del recurso de casación.

.art. 240.1.- Reforma terminológica en relación al recurso de casación.

.art. 245.- La reforma contempla un doble aspecto en relación al incidente de impugnación de la tasación de costas.

En primer lugar, para adaptar el régimen de recursos contra el decreto del Letrado de la Administración de Justicia a la jurisprudencia constitucional contenida en STC 15/20 de 28 de enero de 2020. La reforma no establece el doble recurso, reposición y revisión, sino que, más ajustada al contenido del art. 454 bis, contempla únicamente la posibilidad de revisión frente al recurso resolutorio de la impugnación de la tasación de costas, lo que merece una valoración positiva.

La segunda modificación introduce un número 5 en el precepto para introducir el incidente de exoneración del pago de las costas o de moderación de su cuantía, a instancias del condenado en costas, cuando en el proceso de solución de controversias previo al proceso, se hubiere realizado por el condenado o por el tercero neutral una propuesta sustancialmente coincidente con la resolución judicial, rechazada por el litigante vencedor de las costas.

Si bien la moderación de la cuantía de las costas no merece crítica, sí parece inadecuado llevar al ámbito de la impugnación de las costas la exoneración de su pago. El Título I del Anteproyecto, art. 1, regula como requisito de procedibilidad general del proceso civil, el haber acudido previamente a un medio adecuado de solución de controversias, entre los cuales se incluyen la opinión de un

experto independiente, la oferta vinculante, o cualquier tipo de actuación negocial entre letrados. El artículo 4.3 impone a los tribunales el deber de considerar la actitud de las partes respecto de la solución amistosa y el eventual abuso del servicio público de la administración de justicia al pronunciarse en la sentencia sobre la imposición de las costas.

Dado que la resolución del incidente de exoneración del pago de costas corresponde al tribunal sentenciador (art. 245 bis), parecería que correspondería esta valoración en la fase declarativa del litigio, donde ya se ha valorado por el tribunal la actitud de las partes en la fase previa de solución del conflicto, reduciéndose el incidente a la valoración de la minoración de la cuantía de las costas.

El problema que se plantea es la regulación de la confidencialidad de las actuaciones negociadoras que contempla el art. 6 del Anteproyecto, como mecanismo de potenciación de las negociaciones, impidiéndose que se aporte documentación alguna al proceso sobre estas negociaciones previas, documentación que deberá ser rechazada por el Tribunal. Este deber de confidencialidad cesa en la fase de tasación de costas.

La conjugación de ambas regulaciones provoca que pueda dictarse una sentencia que ya haya valorado la actitud de las partes en la fase previa de negociación al imponer las costas, y que posteriormente, reduplicando trámites, deje sin efecto de facto este pronunciamiento, al exonerar de su pago, teniendo además en cuenta que, contra este auto no cabe recurso, frente al recurso eventual contra la sentencia.

Por ello, a nuestro juicio, debería desaparecer la exoneración del pago de las costas del incidente.

.art. 245 bis.- No compartimos que el incidente sobre exoneración de costas, y sobre todo sobre reducción del importe de las costas, se resuelva previamente a la impugnación de las costas por excesivas e indebidas. Debería establecerse el incidente, únicamente de moderación del importe, una vez firme y conocida la cuantía exacta de las costas tasadas, donde además habrán debido valorarse los criterios jurisprudenciales sobre la tasación de costas en relación a la complejidad de la litis, fases del proceso, partes, recursos, etc.

.art. 246.3.- La modificación pretende la supresión del automatismo en la imposición de costas

derivadas del incidente de impugnación de la tasación de costas por el criterio del vencimiento objetivo.

Como en otros aspectos, el Anteproyecto recurre al criterio del abuso del sistema público de Justicia, definido como “la actitud incompatible de todo punto con su sostenibilidad, como utilización indebida del derecho fundamental de acceso a los tribunales con fines meramente dilatorios, o cuando las pretensiones carezcan notoriamente de justificación”. El Preámbulo del Anteproyecto justifica la reforma por las discrepancias entre los criterios de los colegios profesionales y los tribunales y la casuística y complejidad de los asuntos. A nuestro criterio es adecuada la reforma, de tal manera que sólo se impongan costas cuando se aprecie una actitud procesal abusiva, aun cuando se trata de un concepto jurídico indeterminado, dada la posibilidad de recurso de revisión contra la resolución del Letrado de la Administración de Justicia.

.art. 247. 3 y 4.- Reforma adecuada a nuestro juicio.

El párrafo tercero incorpora la posibilidad de la imposición de multas a las partes que conculquen la buena fe o que se conduzcan con abuso del sistema público de la Justicia, permitiendo la ponderación en la cuantificación de las multas, junto con los criterios legales ya existentes, de los perjuicios que se hubieren podido causar a la Administración de Justicia, la capacidad económica del infractor y la reiteración de la conducta. Ello permitirá imponer multas en los casos de recursos reiterativos o técnicas procesales dilatorias suficientemente disuasorias al valorar la capacidad económica y la reiteración.

El párrafo cuarto es necesario en tanto pone en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita estos supuestos para el caso de la designación de oficio.

.arts. 249 y 250.- La reforma de ambos preceptos debe analizarse conjuntamente, porque conlleva una reducción del ámbito del juicio ordinario en favor del juicio verbal. Como se ha dicho anteriormente, el ámbito cuantitativo del verbal se eleva a los 15.000 euros, y se añaden a los procedimientos que materialmente deben tramitarse por el juicio verbal, los que se refieran a acciones individuales en materia de condiciones generales de la contratación, acciones de la LPH sobre reclamación de cantidad cualquiera que sea su cuantía, y división de la cosa común.

El Anteproyecto apuesta por el juicio verbal como juicio más rápido, ágil y sencillo, ampliando su ámbito. Coincidimos con la valoración del Anteproyecto, teniendo en cuenta la reforma del artículo 438 LEC sobre la posibilidad de dictado de la sentencia sin juicio, la resolución de cuestiones procesales en el trámite del art. 438.10 LEC mediante auto previo a la sentencia y la posibilidad del dictado de sentencias orales.

Por ello la ampliación del límite cuantitativo del proceso parece conveniente, evitando la necesidad de la celebración en todo caso de dos vistas, o al menos de la Audiencia Previa, que conlleva el juicio ordinario. Ello sin perjuicio de que el trámite incidental del art. 438.10 LEC deba ser objeto de mejor regulación.

En relación a la introducción de los tres tipos de procedimiento por las normas del juicio verbal, también se considera oportuna. La tramitación por las normas del juicio verbal de las acciones individuales en materia de CGC acaba con los problemas de acumulación de procesos en caso de existencia simultánea de una acción colectiva en materia de CGC, o de acumulación de acciones para el caso de litigios sobre productos financieros de escasa cuantía y condiciones generales de la contratación, de manera alternativa o subsidiaria (por ejemplo, en caso de tarjetas revolving). Igualmente, la celeridad en la tramitación justifica la extensión del juicio verbal a las reclamaciones de cantidad de la LPH, que serán casi en su totalidad, acciones de impago de cuotas de comunidad.

Por último, la acción de división de la cosa común, dada la escasa trascendencia jurídica de la cuestión, no justificaba la tramitación por su cuantía, en mayor parte de los casos, del juicio ordinario, al referirse a bienes inmuebles.

.art. 255.- La modificación del párrafo primero, sustituyendo la referencia a la casación por la apelación, es correcta, dada la trascendencia de la cuantía respecto del recurso de apelación y la modificación de la casación.

Sin embargo, existen aspectos mejorables en relación al incidente de impugnación de la cuantía del proceso en el juicio verbal. La norma se remite al trámite del art. 438.10 LEC, previsto para la resolución mediante auto de la prueba propuesta, de las impugnaciones sobre autenticidad de

documentos e informes, y de la celebración de vista. Previamente a este incidente, el Anteproyecto contempla el traslado a las partes de la prueba propuesta. No se contempla, sin embargo, traslado sobre la impugnación de la cuantía previo a la decisión judicial, audiencia si prevista en el primitivo art. 255.

Tampoco se resuelve correctamente la cuestión del recurso procedente contra la resolución, puesto que el art. 438.10 del Anteproyecto sólo hace referencia al auto que resuelva sobre las pruebas propuestas, contra el que podrá interponerse reposición sin efectos suspensivos.

Parecería ajustado que si se ordena la continuación del juicio verbal, no quepa recurso contra la resolución, sino reproducir la cuestión sobre la impugnación de la cuantía y el tipo de procedimiento en el recurso de apelación o, en su caso, en el de queja. Y si se ordena la continuación por las normas del juicio ordinario, sólo pueda también discutirse la cuestión en el recurso procedente contra la sentencia, excluyendo que pueda discutirse nuevamente en la Audiencia Previa, de acuerdo con el contenido del art. 207 LEC.

.art. 264.- Introduce una mera modificación formal para el apoderamiento electrónico, y otra de mayor calado, en el número 4, para establecer como requisito de procedibilidad la aportación de los documentos que acrediten haber acudido a la actividad negocial previa a la vía jurídica, en los casos en que la ley así lo exija.

.art. 267.- Mera reforma para la aportación digitalizada de documentos públicos.

.art. 268.1 .- En los mismos términos, en relación a los documentos privados digitalizados.

.art. 273.4.- El precepto sufre dos modificaciones. La primera se refiere a la necesidad de aportación en soporte papel, en los tres días siguientes a la presentación del escrito, de las copias en papel correspondientes de los documentos presentados, cuando se trate de un escrito que dé lugar al primer emplazamiento. Este inciso se suprime, pero no la regulación del artículo 276 LEC que permite no tener por presentado el escrito por falta de aportación de las copias.

En segundo lugar, con una redacción confusa, se pretende introducir documentos adicionales mencionados en el escrito cuando exista una clave que permita su relación de manera unívoca y su

contenido íntegro. Debe ser suprimida toda referencia a un documento adicional por contraposición con los documentos de la demanda, a que hace referencia el párrafo primero, sin que estos documentos adiciones se concreten cuáles son, ni se haga mención a ellos en los arts. 265 y 270 LEC.

.art. 287.- Se trata de modificaciones sobre la resolución en materia de ilicitud de la prueba. En consonancia con la posibilidad del dictado de sentencia oral en los juicios verbales, el trámite de la impugnación y resolución se remite al art. 438.10. La escasa regulación de este incidente no prevé la práctica de prueba alguna sobre la ilicitud de la prueba.

.arts. 311, 312, 33 LEC.- Contemplan la necesidad de realización de los actos de interrogatorio de parte por videoconferencia antes de su práctica domiciliaria, en los casos de imposibilidad de la parte, o de auxilio judicial, muy restringido a los supuestos del número 3 del art. 169.4.

Sin embargo, en los supuestos en que la parte tenga su domicilio fuera de la sede del juzgado, se establece que será examinada mediante videoconferencia o en su defecto, en el caso del artículo 169.4.3, por auxilio judicial. La redacción legal debería permitir la posibilidad de valorar la presencia de la parte en la sede del juzgado por el juzgador, cuando no existiera obstáculo por las partes, debido a la escasa distancia al juzgado, o a la voluntad expresada en este sentido de las partes. Debe tenerse en cuenta que, pese a la existencia de instrumentos técnicos para la práctica de videoconferencias, esta exige una coordinación e implicación de al menos dos juzgados, que puede verse además incrementada si se propone prueba de testigos o peritos que, a su vez, puedan tener domicilio en sedes de diversos juzgados. Las posibilidades de suspensión y dificultades técnicas se incrementan, pudiendo ello dejarse a la valoración del caso concreto.

.art. 346.- Se trata de la prueba pericial judicial, estableciendo la práctica preferente por videoconferencia de la prueba pericial cuando el perito resida en domicilio distinto de la sede del juzgado. Esta preferencia no es aclarada en el sentido de si se refiere a su presencia en el juzgado o a su práctica mediante auxilio judicial. En relación a la primera interpretación, damos por reproducida la crítica al contenido del art. 313 LEC. En relación a la segunda interpretación, consideramos que la intervención del perito mediante auxilio judicial, debe ser el último recurso, pues puede mermar la finalidad de la prueba, tendente a la clarificación al juzgador de aspectos de un dictamen que ya tiene en su poder.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el art. 346 LEC sólo hace referencia al perito judicial. Los peritos de parte tienen una regulación diferente en el art. 347 LEC, que no se ha visto modificada en los mismos términos que los peritos judiciales, sin que exista causa alguna que sustente la distinta regulación.

.art. 364.- Debemos valorar críticamente la preferencia legal a la práctica mediante videoconferencia de la testifical, sin atender a la petición del testigo o a las circunstancias del caso, como la escasa distancia de la residencia del testigo a la sede del juicio, vinculación del testigo con las partes, escasa entidad económica del proceso, o similares.

.art. 394.- No deja de ser significativo que la Exposición de Motivos se refiera a las novedades a propósito del pronunciamiento sobre costas procesales en el párrafo II, dedicado a las medidas de potenciación de la mediación, y no en el párrafo V, sobre el orden jurisdiccional civil.

Cabe considerar que van en buena dirección, y conectan con coherencia con los objetivos del anteproyecto, las previsiones incorporadas en los artículos 394.1 párrafo 3 y 394.2 párrafo 2 de la LEC, que, en suma, le niegan el crédito en costas al litigante que rehúse en determinadas condiciones, especificadas con acierto (expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa) participar en una actividad comercial, mediación o en otro medio adecuado de solución de controversias.

Podría valorarse extender esta previsión, excluyendo la condición inicial: “cuando sea legalmente preceptivo o lo acuerde el tribunal en el curso del proceso”. Simplemente quien se ha negado a negociar en situación propicia, aun cuando no sea legalmente preceptivo o aun cuando su rechazo no sea desatendiendo la derivación a mediación del juez, no merece el crédito en costas. Con la regulación vigente tampoco.

Sería conveniente para mayor claridad una regulación transitoria de estas nuevas normas.

Estimamos, de otra parte, que la nueva figura creada en el artículo 394.4, el abuso del servicio público de la justicia, merece una valoración positiva. La cultura jurídica ligada a nuestra Constitución nació con un sesgo querulante. La experiencia demuestra, 40 años después, que ni las

normas ni la práctica de los tribunales han sabido reaccionar con eficacia ante situaciones de abuso del proceso. Ciertamente el abuso como institución jurídica cuenta con una regulación general, en el Título Preliminar del Código Civil, en concreto el artículo 7 del Código Civil, en el artículo 10 de la LOPJ, y en la propia LEC en su artículo 247. Ahora bien, partiendo de tan sólido fundamento y aun teniendo una base legal, estimamos un acierto introducir una figura procesal específica para hacer interdicción del abuso en una sede en la que tiene todo el sentido del mundo: las costas.

En particular, en el ámbito de los procesos seriados sobre condiciones generales de la contratación se han podido detectar estrategias de litigación que buscan, de forma forzada y artificiosa, el crédito en costas como objetivo, incluso como objetivo principal, y hasta casi único, convirtiendo el litigio en un producto de inversión; y, de otra parte, en otro sentido, estrategias de defensa mostrencas que desatienden pronunciamientos judiciales reiterados porque buscan ganar tiempo, priorizando finalidades económicas sobre la decisión jurídica más respetuosa y prudente e incrementando absurdamente el esfuerzo del sistema judicial. Quizás esta novedosa figura pueda ser útil para atajar, o al menos desincentivar, estas estrategias.

Ahora bien, hubiera sido deseable que la previsión del artículo 394.4 de la LEC se desvinculara de la actividad negocial previa. El artículo 394.4 de la LEC debería disponer sin más que pierde el crédito en costas quien litigue con abuso, regla más sencilla, y más inteligible.

.art. 395.- En la misma línea que las reformas analizadas el nuevo apartado 3 del artículo.

Es lástima que no se haya aprovechado para mejorar técnicamente la regulación del segundo apartado del precepto.

Podría añadirse una reforma en el texto. Si el texto actual dice si se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación, bastaría que dijera “si se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

Se propone eliminar la expresión “de pago”.

Este cambio obedece a la idea de armonizar la propuesta de reforma legal con el texto del precepto. En el texto del artículo 395.1.2º de la LEC que ahora rige sólo está previsto que pueda concluirse que hay mala fe en todo caso si al proceso le precede una demanda de mediación o conciliación o un requerimiento, pero este último tiene que ser necesariamente de pago. No valdría, siempre de acuerdo con el texto vigente, un requerimiento que no sea de pago, un requerimiento de un reconocimiento, de conducta u omisión; por ejemplo, un requerimiento para que se elimine, o se acepte o tenga por nula una cláusula predispuesta. En los procesos de condiciones generales cabe detectar la práctica generalizada de requerimientos extrajudiciales, que no son requerimientos de pago sino de eliminación de una cláusula o aceptación de su nulidad, seguidos de una demanda que aspira únicamente a la declaración como nula de tal cláusula. Constituiría una mejora técnica que este mero requerimiento informal, aunque no de pago (no demanda de conciliación, ni de mediación), pudiera activar la regla que predica que hay mala fe en todo caso, que sirviera para imponer costas al Banco si este no atiende tal intimación informal, como está sucediendo de forma habitual. Con ello se consagra una interpretación jurisprudencial generalizada, por lo demás.

Otra redacción alternativa buscando el mismo propósito sería la siguiente: “Si se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado mediante el que se pretenda que admita determinada situación fáctica o jurídica, o que realice un pago o cualquier otra actuación jurídicamente relevante, o si, en estos mismos términos, se hubiera iniciado contra el demandado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

Con esta segunda alternativa se definiría aún mejor el objeto del requerimiento. Por tanto la propuesta final es esta alternativa.

.arts. 399.3 y 403.2.- Una de las novedades más destacadas del anteproyecto, con la declarada intención de incentivar los acuerdos entre partes que eviten procesos judiciales, es la decisión de tratar como condición de procedibilidad la realización de una actividad negocial para lograr un acuerdo antes del proceso.

A tal fin obedece el nuevo texto de estos dos preceptos, como igualmente el artículo 266. Ciertamente es un ajuste técnico lógico exigir que a la demanda se acompañe el documento acreditativo de la negociación previa (artículo 266.4º); como, de igual modo, obligar a incorporar una

descripción de esa negociación (artículo 399.3), lo cual, por otra parte, es habitual en el uso forense; y lo es también incorporar una específica causa de inadmisión de la demanda cuando falte aquel documento (artículo 403.2).

Sin embargo, cabe objetar que el artículo 403.2 debería decir que no se admitirá la demanda cuando falten los documentos exigidos o cuando no se realice la descripción de la actividad negocial previa a que hace referencia el artículo 399.3 de la LEC y no, como dice el texto que propone el anteproyecto, cuando no se haya intentado la actividad negocial exigida como requisito de procedibilidad, previsión que o bien es redundante (si no se acompaña la documentación es dable deducir que no hubo negociación) o indetectable, en esa fase, para el tribunal, y por tanto inútil.

El tiempo dirá qué eficacia tiene esta solución legislativa. Quizás quepa recordar que la mediación obligatoria ha fracasado en Italia.

.arts. 414 y 438.- La novedosa previsión de conciliación previa ante los Letrados de la Administración de Justicia es una medida tan inobjetable como de muy dudosa implantación y aún menos eficacia. No está de más recordar que de forma absolutamente generalizada estos profesionales no están presentes en las audiencias y vistas, que, además, por razón de la pandemia se celebran en parte telemáticamente.

.arts. 415, 429 y 443.- Al igual que ocurre con el artículo 394 la justificación de esta reforma se desarrolla en el párrafo II de la Exposición de Motivos, ya que tiene que ver con el fomento de la mediación. Se trata de ajustes técnicos para regular la posible derivación judicial a mediación.

.arts. 438ter y 455.4.- Ante todo es de lógica que, desde el momento en que se ha querido implantar la técnica del PLEITO TESTIGO, se prevea la tramitación preferente de los recursos de apelación contra las resoluciones definitivas dictadas en aquel (artículo 455.4), del mismo modo que es preferente su propia tramitación en primera instancia (artículo 438ter.2 in fine), reformas necesarias para que la figura pueda lograr su objetivo.

Se manifiesta conformidad sobre esta novedosa figura, la del pleito testigo, si bien al tiempo debe mantenerse cierto escepticismo sobre su eficacia, al igual que la técnica, análoga, de la EXTENSIÓN

DE EFECTOS.

Desde luego es un acierto que la reforma haya dejado fuera de estas dos instituciones procesales, novedosas en el proceso civil, el control de transparencia (artículo 438bis1 y artículo 519.2c) de la LEC nuevo) o la valoración de vicios en el consentimiento del contratante (no sobra decir que la valoración de estas acciones por vicios en el consentimiento está excluida del conocimiento de una buena parte de los juzgados especializados en el análisis de impugnación de condiciones generales de la contratación, al amparo del artículo 98.2 de la LOPJ, en los términos del segundo acuerdo del CGPJ, adoptado por la Comisión Permanente el día 28/12/2017, cuando cambió la atribución de competencia a estos juzgados de competencia exclusiva en el acuerdo inicial de 25/5/2017 a competencia exclusiva y excluyente, disposición que sigue vigente para algunos, ya no todos, de esos juzgados especializados en el último acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 16/12/2020) ciñéndose al control de contenido. El control de transparencia exige una consideración de las circunstancias particulares de cada caso que excluye la identidad sustancial que requiere el uso de esta figura, que sí es posible con el control de contenido.

Sin embargo, se trata de una institución de uso voluntario para las partes (artículo 438ter y artículo 519.1 de la LEC nuevo), por lo que será decisivo que, como la experiencia demuestra, la acción colectiva de impugnación de condiciones generales de la contratación no es un entorno amable, ni propicio, para los letrados consumeristas. Tampoco es esperable que los juzgados de lo mercantil - que tienen competencia sobre las acciones colectivas (artículo 86.2d) de la LOPJ, además en un proceso verbal, de acuerdo con el artículo 250.1.12º de la LEC, que no cambia) -, dada la actual congestión que padecen (que todo indica que se va a incrementar en el próximo escenario económico por el previsible incremento de los concursos de todo tipo), sean capaces de dar una respuesta más ágil y rápida a estas reclamaciones en masa que la que actualmente ofrecen los juzgados de primera instancia especializados por el CGPJ con fundamento en el artículo 98.2 de la LOPJ, desde su primer acuerdo de 25 de mayo de 2017 hasta su último acuerdo de 16 de diciembre de 2020.

Por lo demás surgen algunas dudas: si el diseño está pensando que el proceso testigo sea el que enjuicie una acción colectiva en un juzgado mercantil la experiencia en España no es precisamente positiva. Si se piensa que ese pleito testigo es un proceso que juzga una acción individual, no colectiva, la decisión de dar uso a esta técnica entraña disfunciones, entre las que cabe destacar la

arbitrariedad puramente voluntarista de escoger uno entre muchos procedimientos homogéneos. Se prevé que el procedimiento testigo se tramite con carácter preferente, lo que indica que el legislador se decanta por la segunda opción, pero quedan muchas lagunas por aclarar.

.art. 439.- Ante las razones expresadas en la Exposición de Motivos queda justificada la exigencia, como condición de procedibilidad para admitir demandas de reclamación de cantidad en casos de cancelación, denegación de embarque o retraso indemnizable al amparo del Reglamento 261/2004, de que se haya interpuesto reclamación previa ante la AESA (artículo 439.5), e igual con la regla del artículo 439.6 de la LEC, lo que puede contribuir a descongestionar los juzgados mercantiles.

En el mismo sentido que los anteriores artículos, merece una valoración positiva la previsión del artículo 439.7, que viene a exigir como requisito de procedibilidad que se haya intentado un acuerdo antes de ejercitar acciones para recuperar cantidades satisfechas en aplicación de cláusulas suelo nulas. Sin embargo, es más que dudosa su eficacia porque bien se cuidan los letrados consumeristas, de manera muy generalizada, de intentar antes del proceso un acuerdo, para blindar el crédito en costas en caso de allanamiento de la entidad financiera demandada, y no sobra decir que ello no ha logrado impedir una litigación en masa.

.arts. 432.1 y 443.- Parece un acierto prever la constitución del juicio con la posible comparecencia de las partes por videoconferencia o por otros medios telemáticos y no sólo de forma presencial.

.art. 447.- Existe un error técnico que genera incoherencia. Debiera adaptar el texto del artículo 447.1, que sigue diciendo que las sentencias se dictarán en los 10 días siguientes a la vista, con el nuevo artículo 210.3, que permite el dictado de sentencias orales al concluir el mismo acto de la vista.

El anteproyecto añade un segundo párrafo que introduce una acertada corrección técnica. Con toda lógica, aunque se permita acumular en una demanda pretensiones de desahucio por impago o expiración del plazo - que son sumarias, sin efectos de cosa juzgada - con acciones de reclamación de rentas y de otras cantidades - que no lo son - los pronunciamientos sobre estas segundas deben producir efectos de cosa juzgada, como ahora aclara el nuevo texto.

.art. 449.- Simplemente elimina de sus apartados 1 a 4 la referencia al recurso extraordinario por infracción procesal.

Es coherente con su eliminación.

De igual modo desaparece de su apartado 5 la referencia a sociedades de garantía recíproca.

.art. 454bis 1.-Sin lugar a dudas merece una valoración positiva la nueva regulación del artículo 454bis1 de la LEC. La novedad del precepto radica en prever recurso de revisión ante el tribunal frente al decreto resolutorio de la reposición.

Con ello sustituye la previsión, artificiosa, que rigió hasta el día 28 de enero de 2020, cuando fue anulada por inconstitucional por la STC 15/2020, en la que no admitía recurso contra el decreto resolutorio de la reposición, pero sí reproducir la cuestión ante el tribunal en la primera audiencia tras la toma de decisión o, si no fuera posible, solicitar por escrito que se solventara antes de la resolución definitiva.

Con el nuevo texto el anteproyecto adapta la LEC a la jurisprudencia del TC, que exige que el juez pueda revisar todas las decisiones de los Letrados de la Administración de Justicia.

.arts. 458 a 464.- Mejoras técnicas en el recurso de apelación.

.arts. 477 a 500.- La nueva regulación de los recursos que resuelve la Sala 1ª del Tribunal Supremo y algunos de los Tribunales Superiores de Justicia, con eliminación del recurso extraordinario por infracción procesal, merece una valoración positiva. Son atendibles las razones que expresa la Exposición de Motivos, en su párrafo VI.

.art. 519.2.- Pretende incorporar en nuestro proceso civil el instituto de la extensión de efectos de las sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

La reforma, por tanto, respeta la norma sobre extensión de efectos en las acciones colectivas (art. 519. 1 LEC) aunque se haya mostrado escasamente eficaz, pero da un paso más de clara complejidad técnica para tratar de importar al proceso civil el régimen de la extensión de efectos previsto en la Ley 2/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.

Reconocemos que existen motivos serios para intentar la incorporación que se pretende. Motivos que tienen que ver con una utilización abusiva del servicio público de justicia que se identifica con algunas conductas que son fáciles de observar en la actualidad en relación con los procesos de litigación en masa que generalmente se relacionan con la tutela de los consumidores y usuarios: la generación industrial de procedimientos huyendo de la utilidad de la acumulación de acciones, la repetición de alegaciones o argumentos mediante demandas iguales o prácticamente iguales, las maniobras extraprocesales tendentes exclusivamente a procurar el vencimiento en costas procesales, las tácticas dilatorias de entidades bancarias que encuentran en los tiempos procesales una justificación contable, etc.

La sostenibilidad del sistema pasa por intentar soluciones conocidas en otros ámbitos procesales. Desde este punto de vista saludamos -el tiempo hablará de su efectividad- el reconocimiento de la institución de la extensión de efectos para las acciones individuales de nulidad relativas a las condiciones generales de la contratación que se ejerciten a través del juicio verbal, según se pretende en el art. 250.1.14º LEC, cuyo complemento se encuentra en la también incorporación del sistema de los “procedimientos testigo”.

Aunque la opción por acudir a un juicio declarativo puede convertir este sistema en excepcional, los obstáculos que pueden alegarse para su incorporación no deben ser suficientes para su rechazo: ni la realidad demuestra que la prueba es distinta a la documental, ni el procedimiento que se prevé carece de las necesarias garantías.

Sin perjuicio de su eventual mejora técnica, antes y tras su aplicación práctica, destacamos la importancia de que las condiciones generales cuya nulidad se ha declarado con el carácter de firme que permitan extender sus efectos no deban superar ni el control del consentimiento (generalmente, por error vicio, arts. 1265 y 1266 CC), ni el control de transparencia por referirse a un elemento esencial del contrato como generalmente lo son los que se refieren al precio o contraprestación, pues en tales casos resulta necesario el estudio singular de la información precontractual ofrecida por el predisponente y recibida por el consumidor. El anteproyecto respeta esta condición.

En definitiva, la institución servirá para la extensión de efectos de sentencias relativas al resto de las condiciones generales sobre elementos no esenciales (v.g., cláusula de gastos, interés de demora,

comisiones por descubierto o de plazos impagados, etc.) en las que, por ser contratante un consumidor, hayan sido incorporadas en contra de las exigencias de la buena fe y causen un desequilibrio importante en la posición jurídica y económica de las partes, es decir, en sus derechos y obligaciones. Por tanto, en las que por ser idénticas o sustancialmente iguales –como indica la norma que se proyecta- la información previa que haya podido existir no enerva la declaración de nulidad posterior a través del art. 82.1 TRLCU.

.art.527.5.- La modificación en materia de ejecución provisional, al referirse a los criterios sobre imposición de las costas procesales o la incidencia de la mediación, debe ser bien acogida.

Por un lado, se reconoce la doctrina común de nuestros tribunales de imponer a cargo del ejecutado el pago de las costas del proceso de ejecución provisional cuando cumple voluntariamente en los veinte días siguientes a la notificación del auto que la ordena (art. 527.5 LEC).

Por otro, se hace aplicación en el proceso de ejecución provisional de la regla general que impide que salga beneficiado en las costas procesales el litigante que, cuando lo acuerde el juez o tribunal, decida no acudir al medio indicado de solución alternativa de la controversia.

.arts. 550.1 y 565.1.- También merece, en el mismo sentido indicado, una buena acogida las modificaciones puntuales de los art. 550.1 y 565.1 LEC, en lo que afecta, por un lado, a la necesidad de que si el título ejecutivo es un acuerdo de mediación deben presentarse con la demanda ejecutiva las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento; y, por otro, la incorporación de la mediación o cualquier otro medio alternativo de solución al proceso de ejecución como métodos para permitir la suspensión y posterior, en su caso, continuación o finalización, definitiva o provisional.

.arts. 634, 644, 645, 646.2, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653.1, 655.1, 656.2, 657. 1 y 3, 667.1, 669.1 y 4, 670, 671 y 682.2.- Las modificaciones relativas al procedimiento de apremio persiguen tanto la mejora técnica en su tramitación como su adecuación a las innovaciones tecnológicas, sin que apreciemos obstáculos para su aceptación.

Más allá de alguna innovación que permitirá la agilización procesal, como la que autoriza que el Letrado de la Administración de Justicia pueda acordar pagos periódicos mediante el dictado de una

sola resolución (art. 634.2), las modificaciones se centran esencialmente en la mejora de la subasta judicial electrónica y sus efectos o consecuencias.

En tal sentido, se aspira a modificar algunas reglas concretas, producto del resultado práctico del régimen de la subasta judicial electrónica introducida por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

Así, se persigue que el cierre de la subasta –el portal de subastas del BOE publica su resultado para conocimiento del demandado no personado, sin perjuicio de que se tenga que intentar la notificación personal de la subasta- sirva para iniciar el cómputo del plazo para el pago del resto del precio y del traslado para mejora de la postura (art. 644); que el Letrado de la Administración de Justicia pueda solicitar al Portal de Subastas la información que precise como autoridad encargada del control del remate (art. 649.3), sin perjuicio de que sea el tribunal quien pueda ordenar que quede sin efecto la subasta celebrada; que se suprima la posibilidad de pagar a plazos; que el ejecutante deberá incorporarse a la subasta y pujar si hay postores y tiene intención de adquirir el bien, evitando así la oportunidad de la mejora posterior –que se elimina-, y el ejecutado al contrario sí podrá mejorar o presentar persona que lo haga cuando no se supere el precio mínimo para la aprobación inmediata del remate (art. 650); que la devolución de las cantidades depositadas, en los casos en que se reserve la postura para el supuesto de que el rematante no pague en plazo, se devuelvan en cuanto sea posible (art. 652); que se eleve hasta el 20% del valor dado a los bienes para ser subastados con un mínimo de 1.000 euros, sin perjuicio de que el Letrado de la Administración de Justicia pueda facultativamente elevar o reducir el porcentaje en atención a las circunstancias (art. 669.1); que se reduzca de 40 a 20 días el plazo para pagar el resto del precio ofrecido en la subasta de inmuebles (art. 670.1); que se apliquen al ejecutante previsiones análogas a los demás postores cuando no abone la diferencia entre su crédito y el precio ofrecido para la adjudicación del bien (art. 670.2); que se reduzca el porcentaje mínimo de mejora en la subasta de inmuebles, que pasa del 70 al 60%, que busca que los postores eleven el importe de sus pujas; y, en fin, que se unifiquen los efectos de la subasta sin postores y de la subasta desierta, que se pone de manifiesto en el supuesto de la subasta de la vivienda habitual del deudor en cuanto que no podrá adjudicarse por debajo del 60% de su valor, haya sido declarada la subasta desierta o no (art. 670.3).

- LEY 36/2011, DE 10 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

En la jurisdicción social, entre las medidas que prevé este anteproyecto como medio para obtener esa eficiencia procesal y por su relevancia, podemos destacar las siguientes:

1.- El impulso de la oralidad de las sentencias.

Se modifica el artículo 50, con la siguiente redacción: "1. El juez, en el momento de terminar el juicio, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97.

Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes.

Su dictado tendrá lugar al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez o magistrado del encabezamiento, los hechos probados, la mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz, dándose por reproducida, y el fallo íntegro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

En aquellos procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social colegiado, de conformidad a la Ley, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita.

Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto debidamente asistidas por abogado o representadas por procurador o graduado social, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada, mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado, o el acceso al mismo, junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo segundo.”.

No sólo para agilizar su dictado sino también la notificación y firmeza de las sentencias. Esta medida sería difícil de aplicar en procedimientos complejos.

2.- La acumulación de acciones y procedimientos por iniciativa de las partes, sin perjuicio de la acumulación de oficio.

Se modifican los apartados 3, 5 y 7 del artículo 25, que se redactan del siguiente modo:

“3. También podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos o en una misma decisión empresarial.

Si en estos casos, el o los actores no ejercitan conjuntamente las acciones, el juzgado acordará obligatoriamente la acumulación de los procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley.

5. En demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando exista más de un juzgado o sección de la misma Sala y Tribunal, en el momento de su presentación se repartirán al juzgado o sección que conociera o hubiere conocido del primero de dichos procesos, las demandas ulteriores relativas a dicho accidente de trabajo o enfermedad profesional. En su defecto, las partes deberán informar de esta circunstancia al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso, en el plazo de cinco días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos.

7. Cuando el acto administrativo impugnado afecte a una pluralidad de destinatarios, de existir más de un juzgado o sección de la misma Sala y Tribunal, las demandas o recursos ulteriores relativas a dicho acto se repartirán al juzgado o sección que estuviere conociendo o hubiere conocido del primero de dichos procesos, siempre que conste dicha circunstancia o se ponga de manifiesto en la demanda. Con tal fin, la Administración autora del acto impugnado comunicará al juzgado o tribunal, tan pronto le conste, si tiene conocimiento de la existencia de otras demandas o recursos en las que puedan concurrir los supuestos de acumulación previstos en esta ley. En su defecto, el resto de partes deberán informar de esta circunstancia al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso, en el plazo de cinco días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos”.

Los apartados 1, 3 y 8 del artículo 26: *“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 5 y 8 de este artículo, en el apartado 1 del artículo 32 y en el artículo 33, no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconvenición, las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de*

impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores y las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas. Tampoco podrán acumularse las acciones en reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a las que se refiere el artículo 138 bis.

3. Podrán acumularse en una misma demanda las acciones de despido y extinción del contrato siempre que la acción de despido acumulada se ejercite dentro del plazo establecido para la modalidad procesal de despido. Cuando para la acción de extinción del contrato de trabajo del artículo 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se invoque la falta de pago del salario pactado, contemplada en la letra b) del apartado 1 de aquel precepto, la reclamación salarial podrá acumularse a la acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo, pudiendo, en su caso, ampliarse la demanda para incluir las cantidades posteriormente adeudadas.

El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de las cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada adeudadas hasta esa fecha, sin que por ello se altere el orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta ley.

También se podrán acumular en una misma demanda acciones de despido por causas objetivas derivadas del apartado l) del artículo 49 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de cartas de despido con idéntica causa.

8. Asimismo, se podrán acumular en una misma demanda acciones de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial.”.

Se modifica igualmente al apartado primero del artículo 28, posibilitando la acumulación de demanda frente un demandado, cuando se ejerciten acciones idénticas. Con la modificación del artículo 29 se prevé la posibilidad de la acumulación cuando los procedimientos se sigan ante distintos juzgados.

La finalidad de esta medida es la de evitar duplicidades en procedimientos con idéntica causa, y que den lugar a pronunciamientos incompatibles o contradictorios. Esta modificación evitará que distintos juzgados conozcan de idénticas acciones con diferentes trabajadores procedentes de la misma empresa, y las posibles sentencias contradictorias. Permitirá también descargar la agenda de los juzgados al acumularse los asuntos en uno de ellos. No obstante, los procedimientos acumulados adquirirán mayor complejidad, tanto la

tramitación, como el juicio y la propia sentencia.

3.- Letrado de la Administración de Justicia.

En materia de admisión de demanda, el anteproyecto da al Letrado de la Administración de Justicia de la posibilidad de decidir mediante decreto respecto de la solicitud de diligencias preparatorias de la prueba a practicar el acto de juicio, y sin perjuicio de lo que decida el juez sobre la admisión o inadmisión en dicho acto.

Esta medida, aunque a priori puede facilitar y agilizar el funcionamiento del juzgado, dado que el juez no interviene sobre la solicitud de pruebas en la demanda, o en escrito de la parte, puede generar otro tipo de inconvenientes. En el propio acto de la vista, ya incluida la prueba documental y comparecidos testigos, pueden no llegar a ser escuchados y la documental sacada del procedimiento. Estos testigos que no han sido escuchados y la documental que no se ha incluido ha generado actuaciones en la oficina judicial, contrarias a la agilización pretendida, que se habrían evitado si el juez o magistrado hubiese decidido a priori sobre dicha solicitud de prueba.

Se impulsa su labor en el trámite de conciliación judicial, permitiendo que el acto de conciliación se celebre a partir de los 30 días desde la admisión de la demanda, y con antelación mínima de 30 días a la celebración del acto de vista. Para ello se modifica el artículo 82 de LRJS.

Esta medida puede descargar el trabajo del órgano judicial, posibilitando y facilitando la preparación del juicio.

4.- Se establece una regulación específica en tramitación preferente, adicionándose dos modalidades de despido.

La primera, la extinción del contrato por falta de pago o retrasos continuados en abono del salario pactado (artículo 50.1 b). La segunda, los despidos verbales en los que se da de baja al trabajador de la seguridad social.

5.- Mayor protagonismo del procedimiento monitorio.

Se pretende que se tramiten por esta vía el mayor número de asuntos posible, para lo cual se aumenta la cuantía de este procedimiento. En caso de oposición con imposibilidad de notificar al empresario, se convertirá en ordinario. Se modifica con el

artículo 101.

6.- En materia de representación de las partes del procedimiento.

Se modifica el artículo 21, apartado 2, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: “2. Si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado, representado técnicamente por graduado social colegiado o representado por procurador, lo hará constar en la demanda. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 81, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social colegiado o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado”.

En la redacción actual del presente artículo, la defensa por abogado y la representación técnica por graduado social tienen carácter facultativo en la instancia.

El anteproyecto prevé que si el demandante pretende comparecer en juicio asistido por abogado, representado técnicamente por graduado social o por Procurador lo expresará en la demanda. Por su parte el demandado pondrá en conocimiento del juzgado se pretende hacerse valer de estos profesionales, dentro de los dos días siguientes a su citación para el juicio, para dar traslado al actor y que éste pueda concurrir también con dichos profesionales. Se establece que si no se utiliza esta vía, se entiende que renuncia al derecho a valerse de ellos.

7. Procedimiento testigo y extensión defectos.

Se introduce el artículo 86 bis redactado del siguiente modo:

1. Cuando ante un Juez o Tribunal estuviera pendiente una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada, el órgano jurisdiccional, siempre que conforme a la presente ley no fueran susceptibles de acumulación, deberá tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los

primeros.

2. Una vez firme la sentencia, se dejará constancia de ella en los procesos suspendidos y se notificará a las partes de los mismos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 247 ter de esta ley, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda.”.

Se establece la posibilidad, en procedimientos con idéntico objeto y que no sean acumulables, de resolver uno con carácter preferente, suspendiendo el resto. Una vez resuelto el preferente, cuya preferencia se establecerá por orden de presentación de demanda, se dará traslado a las partes para que puedan solicitar la extensión de efectos. Se trata de una medida a priori positiva, que evitaría juicios con idéntico objeto, y que se desarrollan en los mismos términos.

INFORME SOBRE EL TÍTULO III DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA (TRANSFORMACIÓN DIGITAL)

En este Título se modifica la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, con la finalidad de adaptar esta norma a la actual regulación de la Administración electrónica y el procedimiento administrativo, así como en materia de protección de datos.

Dado el carácter esencialmente técnico de esta regulación, nos limitamos en este caso a exponer dos preocupaciones:

1- No se puede seguir abordando la regulación del uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia al margen de las leyes procesales, al menos en aquella parte de dicha regulación con incidencia en derechos de las partes en el proceso.

Determinar los requisitos de admisibilidad de un documento, o la válida constancia de la identidad de un compareciente en un acto judicial, por poner dos ejemplos, no son cuestiones meramente técnicas que puedan ser reguladas de la misma manera en la que se determinan los requisitos que deben reunir las aplicaciones de gestión procesal suministradas por las administraciones prestacionales para asegurar su interoperabilidad.

2 - Aparte de las adaptaciones normativas mencionadas, se aprecia en el proyecto un intento de eliminar o reducir la intervención del Consejo General del Poder Judicial en el proceso de toma de decisiones en cuanto al uso de medios tecnológicos, como demuestran la reforma del art. 44.2, la supresión del párrafo segundo del art. 46.2 y la reforma del art. 51 de la Ley 18/2011.

Es un mal augurio que en una ley destinada a mejorar la eficiencia del ejercicio de la potestad jurisdiccional – mal llamada en el proyecto "servicio público de Justicia" – parece que al Gobierno le sobra el órgano de Gobierno del Poder Judicial.

En Madrid, a 8 de febrero de 2021.